



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA VINCULADA A LA
COVID-19, CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CASTILLA Y LEÓN. EJERCICIO 2020**

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2021

ÍNDICE

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN.....	3
2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	3
3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD	20
4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR... 	21
5. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN	21
6. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN	21

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones.

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

No presenta alegaciones.

2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Recibida comunicación por la que se da traslado del informe arriba identificado elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, y con carácter previo a las alegaciones específicas que se realizarán a los extremos señalados en el informe, se realizan las siguientes consideraciones generales:

La entonces Consejería de Fomento y Medio Ambiente ostentaba competencias en materia de transporte y logística, así como en materia de protección ciudadana, entendida esta como la prestación de medios y recursos necesarios para la asistencia ciudadana, en especial en situaciones de emergencia, grave riesgo, calamidad o catástrofe.

Por ello fue lógico que desde el primer momento de la pandemia (declarada por la O.M.S. el 11 de marzo de 2020), las autoridades sanitarias recabaran nuestra colaboración, puesto que ya desde el inicio se advirtió tanto la singularidad y novedad de la situación como el hecho de que la administración sanitaria iba a verse desbordada.

En los primeros días la colaboración se centró en el transporte de material sanitario y de protección, lo que muy rápidamente exigió poner en pie una organización logística, lo que incluye tanto el transporte desde origen, como el almacenamiento y clasificación, y la gestión de la distribución a destino.

No obstante, pronto se advirtió que la pandemia estaba provocando un desabastecimiento de productos sanitarios identificados como esenciales debido a la baja producción nacional, el cierre de fronteras de países donde los distribuidores tenían almacenes y una demanda desorbitada de material de protección para hacer frente a la transmisión del virus.

Es en este contexto en el que se pidió a la Consejería colaborar en los esfuerzos para adquirir material de protección; actuación que se extendió a lo largo de 2020 e incluso dentro de 2021, hasta que las autoridades sanitarias consideraron que el suministro de dicho material se podía entender normalizado.

Consecuencia de esa petición de colaboración es el Acuerdo de 26 de marzo de 2020, de la Junta de Castilla y León, se designó al Consejero de Fomento y Medio Ambiente como órgano de contratación en cuanto contrato de carácter conjunto de adquisición de bienes y servicios resultara preciso realizar para atender la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Por todo ello resultaba plenamente justificado considerar que se estaba produciendo una situación de emergencia y por tanto hacer uso de la habilitación del artículo 16.2 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo que establecía que a todos los

contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En consecuencia, los correspondientes expedientes de contratación fueron declarados de emergencia, resultándoles de aplicación las previsiones del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

En términos similares, las Orientaciones de la Comisión Europea (2020/C 108 I/01) sobre el marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID, señalaron que para acelerar sus adquisiciones, los compradores públicos también pueden optar por dirigirse a los contratistas potenciales dentro y fuera de la UE por teléfono, correo electrónico o en persona o contratar a agentes que tengan mejores contactos en el mercado.

Por tanto, es necesario situar la tramitación de los expedientes en el contexto explicado en los párrafos anteriores.

Entrando ya en las consideraciones que manifiesta el Consejo de Cuentas en el informe provisional, se hacen las siguientes alegaciones al mismo:

Párrafos alegados:

- **(Página 15, tercer párrafo)**
- *“En 14 contratos, aunque pudieran quedar amparados formalmente por el contenido del artículo 16 del Real Decreto Ley 7/2020, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que surgió la necesidad, la lejanía en las fechas de adjudicación respecto del inicio de la pandemia o los plazos de inicio y duración de los contratos, incompatibles con la situación de emergencia, una adecuada planificación hubiese permitido la adquisición de los bienes o servicios mediante procedimientos menos restrictivos de la competencia, con respeto a los principios de publicidad y libre acceso a las licitaciones. (Contratos n.º 4 y 5 de la Consejería de Educación, n.º 13 y 15 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 18 de la Consejería de Sanidad, n.º 23 y 25 de la Gerencia de Servicios Sociales, y n.º 34, 79, 80, 82, 84, 87 y 89 de la Gerencia Regional de Salud).”*

- **(Página 38, segundo párrafo)**

“Los contratos n.º 13 y 15 tienen por objeto la adquisición de 50.000 test de detección de la COVID-19 con destino al personal de la Junta de Castilla y León, y el suministro de 320.000 test de detección de SARS-Cov-2 para garantizar la asistencia al ciudadano en las emergencias y urgencias que ocurren a diario en la sociedad como consecuencia de las actividades cotidianas. Las resoluciones de declaración de emergencia y adjudicación de los suministros tienen fecha, respectivamente, de 11 de septiembre de 2020 y 13 de noviembre de 2020. En ambos casos, una adecuada planificación hubiese permitido la adquisición de estos servicios mediante un

procedimiento menos restrictivo de la competencia, con respeto a los principios de publicidad y libre acceso a las licitaciones.”

Alegación presentada

En relación con el apartado III.2.1, 3): el informe considera que en los contratos 13 y 15 una adecuada planificación hubiese permitido la adquisición de los bienes o servicios mediante procedimientos menos restrictivos de la competencia, con respeto a los principios de publicidad y libre acceso a las licitaciones (a ello se refiere también el apartado VI.2.1.2 del informe); debe tenerse en cuenta que los test de detección del virus comenzaron a producirse de forma generalizada bastantes meses después del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por lo que para adquirir los mismos debería haberse iniciado el procedimiento de contratación muchos meses antes cuando ni siquiera se sabía cuándo se iban a producir los mismos y si iban a tener una producción generalizada ya que los existentes se destinaban en exclusiva al ámbito sanitario, por tanto era materialmente imposible cualquier planificación para adquirir algo que ni siquiera se sabe si se va a producir o no, cuando y a qué destinatarios; además, la situación del mercado hacía que cuando se conseguía un proveedor de test la demanda eran tan alta que era imprescindible la orden de emergencia para garantizar su adquisición .

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el segundo párrafo de la página 38 del informe.

Párrafos alegados:

- **(Página 16, tercer párrafo)**
- *“En la documentación aportada en la mayoría de los expedientes, no hay constancia de haberse realizado algún cálculo previo por parte del órgano de contratación, para la determinación del precio, establecida en el artículo 100 de la LCSP. En estos contratos se acepta la propuesta u oferta formulada por la misma empresa a la que posteriormente se encomienda la ejecución del contrato. (contratos n.º 1, 2 y 3 de la Consejería de Educación, n.º 6, 7, 9 y 16 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 19 de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, n.º 20, 21, 23, 24 y 25 de la Gerencia de Servicios Sociales y en la práctica totalidad de los de la Gerencia Regional de Salud)”*

- **(Página 43, antepenúltimo párrafo y siguientes)**

“No hay constancia de la realización de los cálculos necesarios para determinar el precio del contrato, en los siguientes expedientes:

- *En el contrato n.º 6, que tiene por objeto el suministro de mascarillas quirúrgicas tipo II, mascarillas FFP2, guantes nitrilo, gafas de protección quirúrgica STD e impermeables médicos de un uso, se establece el número de*

artículos de cada clase y el precio total, pero sin especificar el precio unitario de cada uno de los artículos.

- *En la documentación del contrato n.º 7, para la adquisición de 100.000 test de detección de la COVID, no hay constancia de haberse realizado ningún cálculo, por parte del órgano de contratación, para la determinación del precio del contrato; tampoco figura el presupuesto de la empresa adjudicataria.*
- *En el contrato n.º 9, se ordena la adquisición de determinado número de mascarillas FFP1 y FFP2, estableciendo el importe total, pero sin desglose del precio individual de cada clase.*
- *En el contrato n.º 16, que tiene por objeto el Servicio de Transporte del personal y material afecto a la campaña de vacunación covid-19 en el Área de Salud de León, figura el número de rutas diarias, el precio por kilómetro, el precio de tiempo de espera, pero no los kilómetros estimados.”*

Alegación presentada

En relación con el apartado III.2.2, 5): se indica que en los contratos 6, 7, 9 y 16 no hay constancia de haberse realizado algún cálculo previo por parte del órgano de contratación, para la determinación del precio (a ello se refiere también el apartado VI.2.2.2 del informe); entendemos que el art. 100 no resulta de aplicación en una tramitación de emergencia pues estando ante un riesgo que supone un grave peligro para la población, unido a la escasez de material de protección, la falta de producción nacional de material de protección y la alta demanda existente no tienen sentido hacer un cálculo previo para la determinación del precio pues se carecen de cualquier valor de referencia en una situación de emergencia como la que sucedió. Esa previsión podría hacerse y ser realista en una situación de normalidad en el mercado donde no haya una altísima demanda ni escasez de producción, pero no en una situación como la que sucedió en la pandemia.

Contestación a la alegación

La orden de adjudicación-ejecución debe especificar los principales elementos que identifiquen el contrato, entre ellos su precio, que debe ser objeto de cálculo para garantizar su adecuación a los precios del mercado. En los contratos n.º 6, 9 y 16 no se conoce el precio unitario de los suministros o servicios contratados, y en el contrato n.º 7 solo indirectamente. Se aplica a todos los contratos el Libro Primero de la LCSP referente a la configuración general de la contratación del sector público y a los elementos estructurales de los contratos, que incluye las reglas sobre el cálculo y determinación del precio de los contratos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante con el fin de dar una mayor calidad al Informe se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No hay constancia de la realización de los cálculos necesarios para determinar el precio del contrato, en los siguientes expedientes:”

Debe decir:

“A pesar de las dificultades existentes en una situación de emergencia, es necesario determinar los elementos básicos de la contratación, como el precio, en pro de la seguridad jurídica. Sin embargo, no hay constancia de la realización de los cálculos necesarios para determinar el precio del contrato, en los siguientes expedientes:”

Párrafos alegados:

- **(Página 17, tercer párrafo)**

- *“De la documentación aportada o de la consulta realizada por el equipo de auditoría al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE), en 12 expedientes, no hay constancia de haberse realizado ninguna actividad por parte de los órganos de contratación tendente a identificar la solvencia y capacidad de los adjudicatarios, como garantía del cumplimiento del contrato en todos sus términos. (contratos n.º 6, 7, 8, 9, 10 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 20, 21, 24 y 25 de la Gerencia de Servicios Sociales y n.º 31, 68 y 77 de la Gerencia Regional de Salud).”*

- **(Página 49, primer párrafo y siguientes)**

“En relación con la capacidad y solvencia de los adjudicatarios de los contratos examinados, hay que señalar las siguientes incidencias:

- *En los contratos n.º 6 y 10 el objeto social de la empresa adjudicataria, SANELEC LOGISTICA S.L., NIF B23317365, de conformidad con el Certificado de Inscripción en Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), es la “comercialización y venta al mayor y menor de aparatos sanitarios, electrodomésticos e instalaciones de fontanería”, lo que no determina la idoneidad de la misma para ser adjudicataria de un contrato de suministro de mascarillas, guantes, gafas de protección e impermeables médicos de un uso (contrato n.º 6) y de guantes de nitrilo (contrato n.º 10).*
- *En el contrato n.º 7, figura como adjudicataria la empresa extranjera ELITE DAY TRADE AND LOGISTIC LIMITD; en el expediente no figura ninguna documentación que acredite su capacidad para contratar con la administración española.*
- *En la Orden de adjudicación-ejecución del contrato n.º 8 figura como adjudicataria XPO LOGISTIC, sin identificar el NIF. Mientras que en los*

pagos y facturas figura la empresa XPO TRANSPORT SOLUTION SPAIN S.L. con NIF B78503406, que no figura inscrita en el ROLECE. Tampoco se ha aportado documentación que acredite la capacidad del adjudicatario y no se ha podido determinar si se trata de la misma empresa.

- *El contrato n.º 9, que tiene por objeto el suministro de mascarillas de diversos modelos, fue adjudicado a la empresa GAMMA SOLUTIONS, SL. NIF: B83239335. Según consta en el Certificado de Inscripción en el ROLECE, la finalidad de la empresa es la instalación termoeléctrica y los servicios técnicos de arquitectura e ingeniería, actividades que no tienen ninguna relación con el suministro solicitado.”*

Alegación presentada

En relación con el apartado III.2.3, 6): señala el informe que no hay constancia de haberse realizado ninguna actividad por parte de los órganos de contratación tendente a identificar la solvencia y capacidad de los adjudicatarios, como garantía del cumplimiento del contrato en todos sus términos; hay que recordar que se trata de una procedimiento de emergencia en materia de contratación por lo que no se puede pretender aplicar las generales de la ley cuando existe un grave peligro para la población, hay escasez de material de protección, es prácticamente inexistente la producción nacional de material de protección y la demanda existente de material de protección está desorbitada.

Contestación a la alegación

Aunque la tramitación de emergencia dispensa de instruir el correspondiente expediente de contratación, rebajando por tanto el nivel de exigencia de la observancia de las formalidades prescritas por la ley en supuestos de tramitación alternativa, debe considerarse que la capacidad y la solvencia son exigencias de derecho material cuya dispensación no está expresamente prevista por la Ley para los supuestos en que se aplique esta tramitación de emergencia. Así pues, la aceptación del órgano de contratación del riesgo de llegar a contratar a una persona sin capacidad jurídica o inhabilitada para contratar con el sector público, o a un empresario que no haya acreditado, en la forma legalmente exigible, la solvencia necesaria para atender los compromisos asumidos mediante el contrato, debería haber sido soportada en cada caso mediante la justificación suficiente de que la urgencia de la necesidad objeto de atención era incompatible con la comprobación de la solvencia del correspondiente adjudicatario, en adecuación de la tramitación de emergencia a los principios de buena gestión. Además, hay que señalar que se ha contratado con empresas en los que las prestaciones objeto del correspondiente contrato no formaban parte del objeto social del contratista, lo que supuso contratarles para la realización de prestaciones que no formaban parte de su tráfico mercantil; en estos supuestos también resulta exigible que el órgano de contratación hubiera justificado la imposibilidad de celebrar el contrato con empresas en cuyo objeto social se incluyesen las prestaciones objeto de contratación, justificación de la que tampoco hay constancia en ninguno de los expedientes fiscalizados en los que concurría esta circunstancia.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe; no obstante con el fin de dar una mayor claridad al Informe se modifica el primer párrafo de la página 49 y la Conclusión 6, de la página 17.

Donde dice:

“En relación con la capacidad y solvencia de los adjudicatarios de los contratos examinados, hay que señalar las siguientes incidencias:

Debe decir:

“En relación con el objeto social y la capacidad y solvencia de los adjudicatarios de los contratos examinados, hay que señalar las siguientes incidencias:

Donde dice:

- *“De la documentación aportada o de la consulta realizada por el equipo de auditoría al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE), en 12 expedientes, no hay constancia de haberse realizado ninguna actividad por parte de los órganos de contratación tendente a identificar la solvencia y capacidad de los adjudicatarios, como garantía del cumplimiento del contrato en todos sus términos. (contratos n.º 6, 7, 8, 9, 10 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 20, 21, 24 y 25 de la Gerencia de Servicios Sociales y n.º 31, 68 y 77 de la Gerencia Regional de Salud).”*

Debe decir:

- *De la documentación aportada o de la consulta realizada por el equipo de auditoría al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE), en 12 expedientes no hay constancia, en adecuación de la tramitación de emergencia a los principios de buena gestión, de haberse realizado ninguna actividad por parte de los órganos de contratación tendente a identificar la solvencia y capacidad de los adjudicatarios, como garantía del cumplimiento del contrato en todos sus términos, ni de la justificación, en su caso, de que la urgencia de la necesidad objeto de atención era incompatible con esa comprobación. (contratos n.º 6, 7, 8, 9, 10 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 20, 21, 24 y 25 de la Gerencia de Servicios Sociales y n.º 31, 68 y 77 de la Gerencia Regional de Salud).”*

Párrafos alegados

- (Página 18, segundo párrafo)

“8) En relación con la obligación de publicación, en el perfil de contratante, de la adjudicación y formalización de los contratos de emergencia, conforme a los arts. 63.3 y 347, y 151.1 de la LCSP, hay que señalar que se ha realizado la publicación de la adjudicación, pero no la de la formalización en los 11 contratos analizados de

la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, los 6 de la Gerencia de Servicios Sociales y en 3 contratos de la Consejería de Educación (n.º 1, 2 y 5); en otros 2 de esta Consejería, n.º 3 y 4, solo consta la publicación de la formalización. No se ha realizado ninguna publicación en el contrato n.º 18 de la Consejería de Sanidad. Además no hay constancia de la publicidad de la adjudicación en 9 expedientes de la Gerencia Regional de Salud (n.º 41, 43, 44, 45, 48, 49, 65, 68 y 69) ni de la publicación de la formalización en 9 contratos (n.º 26, 28, 38, 40, 43, 65, 68, 69 y 96). (Apartado VI.2)”

- **(Página 55, último párrafo)**

“En la Plataforma de Contratación del Sector Público figura la publicación en el perfil de contratante de la adjudicación de todos los contratos analizados de la Consejería, así como en el DOUE, los sujetos a regulación armonizada. Sin embargo, no hay constancia de haberse publicado el anuncio de formalización, en ninguno de estos once contratos.”

Alegación presentada

En relación con el apartado III.2.5, 8); señala el informe que se ha realizado la publicación de la adjudicación, pero no la de la formalización; esta cuestión es una cuestión meramente formal y el propio artículo 120 habilita expresamente a que se proceda a la contratación sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley; por tanto, una vez justificadas las circunstancias que justifican la declaración de emergencia, no son exigibles requisitos formales.

Contestación a la alegación

La necesidad de una inmediata ejecución de la prestación contratada no excluye que, una vez ejecutadas las actuaciones para la adjudicación de los contratos, deban cumplirse las exigencias de los principios de publicidad y transparencia, y que se proceda a documentar adecuadamente la adjudicación y formalización del contrato, así como su publicación. La posibilidad de contratación verbal de estos contratos ha sido matizada en este sentido por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Nota Informativa sobre la tramitación de emergencia de los contratos relacionados con la COVID-19, en la que señala que parece recomendable que, incluso en los limitados supuestos en que se acuda a la contratación verbal, se proceda a documentar adecuadamente la adjudicación y formalización del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe; no obstante con el fin de dar una mayor claridad al Informe se modifica la conclusión 8, página 18.

Donde dice:

“8) En relación con la obligación de publicación, en el perfil de contratante, de la adjudicación y formalización de los contratos de emergencia, conforme a los arts. 63.3 y 347, y 151.1 de la LCSP, hay que señalar que se ha realizado la publicación

de la adjudicación, pero no la de la formalización en los 11 contratos analizados de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, los 6 de la Gerencia de Servicios Sociales y en 3 contratos de la Consejería de Educación (n.º 1, 2 y 5); en otros 2 de esta Consejería, n.º 3 y 4, solo consta la publicación de la formalización. No se ha realizado ninguna publicación en el contrato n.º 18 de la Consejería de Sanidad. Además no hay constancia de la publicidad de la adjudicación en 9 expedientes de la Gerencia Regional de Salud (n.º 41, 43, 44, 45, 48, 49, 65, 68 y 69) ni de la publicación de la formalización en 9 contratos (n.º 26, 28, 38, 40, 43, 65, 68, 69 y 96). (Apartado VI.2)”

Debe decir:

“8) En relación con la publicación, en el perfil de contratante, de la adjudicación y formalización de los contratos de emergencia, conforme a los arts. 63.3 y 347, y 151.1 de la LCSP, hay que señalar que se ha realizado la publicación de la adjudicación, pero no la de la formalización en contra de la recomendación de la Junta consultiva de contratación pública del Estado; esto se ha producido en los 11 contratos analizados de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, los 6 de la Gerencia de Servicios Sociales y en 3 contratos de la Consejería de Educación (n.º 1, 2 y 5); en otros 2 de esta Consejería, n.º 3 y 4, solo consta la publicación de la formalización. No se ha realizado ninguna publicación en el contrato n.º 18 de la Consejería de Sanidad. Además no hay constancia de la publicidad de la adjudicación en 9 expedientes de la Gerencia Regional de Salud (n.º 41, 43, 44, 45, 48, 49, 65, 68 y 69) ni de la publicación de la formalización en 9 contratos (n.º 26, 28, 38, 40, 43, 65, 68, 69 y 96). (Apartado VI.2)”

Párrafos alegados:

- **(Página 18, último párrafo)**

“11) En 5 expedientes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (n.º 7, 8, 9, 10 y 12) y en otros 5 de la Gerencia de Servicios Sociales (n.º 20, 21, 22, 24 y 25) no figura ninguna documentación que determine que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no es superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de adjudicación-ejecución. La Gerencia Regional de Salud no señaló un plazo de inicio dentro del mes siguiente a la adjudicación en 8 expedientes (n.º 28, 54, 55, 56, 61, 63, 71 y 79), la propia resolución de adjudicación señaló un plazo de inicio superior al legalmente establecido (contratos n.º 64 y 67), o en otra documentación consta que la efectiva ejecución se inició con posterioridad a este plazo (contratos n.º 43 y 91). Se incumple lo dispuesto en el artículo 120 de la LCSP. (Apartado VI.3)”

- **(Página 60, tercer párrafo)**

“En relación con el momento de inicio de las prestaciones, en los contratos n.º 7, 8, 9, 10 y 12, no figura en los expedientes aportados documentación alguna que permita afirmar que el plazo real de inicio de la ejecución de las prestaciones no es superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de adjudicación-ejecución.”

Alegación presentada

En relación con el apartado III.3.1, 11): señala el informe que no figura ningún documentación que determine que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no es superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de adjudicación-ejecución; en todas las órdenes se hace referencia expresamente al artículo 120 de la LCSP que es el que señala que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo, por lo que el hecho de que no se mencione expresamente en las órdenes de emergencia no significa que no sea de aplicación de igual manera que no se citan otros extremos que contiene el citado precepto para evitar la reiteración innecesaria.

Contestación a la alegación

En los expedientes aportados no existe documentación alguna que permita afirmar que la ejecución de las prestaciones contratadas se inició dentro del plazo de un mes, contado desde la adopción del acuerdo de adjudicación-ejecución. La mención en la orden de ejecución del art. 120 de la LCSP no acredita el cumplimiento de tal término.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, a efectos de dotar de una mayor claridad al informe, se modifica la redacción del tercer párrafo de la página 60. Donde dice:

“En relación con el momento de inicio de las prestaciones, en los contratos n.º 7, 8, 9, 10 y 12, no figura en los expedientes aportados documentación alguna que permita afirmar que el plazo real de inicio de la ejecución de las prestaciones no es superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de adjudicación-ejecución.”

Debe decir:

“En relación con el momento de inicio de las prestaciones, en los contratos n.º 7, 8, 9, 10 y 12, no figura en los expedientes aportados documentación alguna que permita afirmar que la ejecución de las prestaciones contratadas se inició dentro del plazo de un mes, contado desde la adopción del acuerdo de adjudicación-ejecución.”

Párrafos alegados:

- **(Página 19, segundo párrafo)**

“12) La facturación del contrato n.º 14 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no identifica suficientemente los servicios recibidos ni los impuestos repercutidos.”

- **(Página 60, segundo párrafo)**

“En las facturas mensuales conformadas; correspondientes al contrato n.º 14, no se especifica el número de habitaciones en reserva u ocupadas, ni si estas lo son por una o dos personas, factores que determinan el precio del servicio. Por otro lado, existe

incongruencia en la aplicación del IVA, ya que en la primera factura se han aplicado porcentajes del 10% y 21% sobre un precio unitario; y en el resto de las facturas se aplica el 10%.”

Alegación presentada

En relación con el apartado III.3.1, 12): señala el informe en relación con el contrato n.º 14 que no identifica suficientemente los servicios recibidos ni los impuestos repercutidos; a este respecto se adjunta los detalles de los servicios prestados que se aportaban previamente a la facturación para su conformidad por la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad; a tal efecto se remite documentación en archivo denominado. El detalle de los servicios consta en el “Anexo 1” y los informes de la citada Dirección General en el “Anexo 2”.

Por otra parte hay que señalar que en la factura se explicitan los impuestos repercutidos, en concreto, se menciona expresamente el IVA de forma que en la primera factura se aplica a un importe el tipo del 10% y a otro el del 21% (a esta cuestión también se refiere el apartado VI.3.1.2 del informe). La razón se debe a que a los servicios hoteleros se les aplica el 10% pero en esa factura también hay otro concepto, el de los gastos de gestión de la empresa adjudicataria que llevan un tipo del 21%; en concreto esos gastos ascienden a un total 7.525,56 € (6.219,47 € de base imponible y 1.306,09 de IVA), tal y como se acredita en la página 4 del Anexo 1.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación debido a la documentación aportada en fase de alegaciones, en la que se identifican los servicios recibidos y se aclara el porcentaje de IVA repercutido en las facturas, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado de la página 60.

Párrafos alegados:

- **(Página 19, cuarto párrafo)**

“14) En ninguno de los contratos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, ni en el contrato de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior hay constancia de haberse realizado un acta de recepción o un certificado de conformidad de la totalidad del contrato, suscrito por el responsable de su cumplimiento. Tampoco figura dicho documento en 19 de los contratos de la Gerencia Regional de Salud (n.º 28, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 48, 49, 51, 52, 53, 63, 67, 71, 79, 87, 94 y 97), y en otros 8 contratos, en los que sí existe, se aprecian inexactitudes, omisiones, incongruencias u otras incidencias (n.º 34, 65, 66, 68, 69, 77, 89, 93). Se incumple lo establecido en el artículo 210 de la LCSP. (Apartado VI.3)”

- **(Página 64, primer párrafo)**

“En ninguno de los contratos analizados de la Consejería hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del contrato...”

Alegación presentada

En relación con el apartado III.3.2, 14); señala el informe que no hay constancia de haberse realizado un acta de recepción o un certificado de conformidad de la totalidad del contrato; a este respecto señalar que en cada expediente existe la resolución del Secretario General en el que consta la fecha de recepción de los suministros o bien documentos que acreditan la prestación del servicio.

En relación con los suministros los proveedores hacían la entrega en la empresa de logística contratada (contrato n.º 8) y cada vez que se hacía una entrega se firmaba por la empresa un albarán de entrega que remitía a la Consejería y una vez acreditada la entrega se tramitaba la factura y se dictaba la resolución de la Secretaría General.

Igualmente en la prestación de servicios existe informes que acreditan la realización de la prestación; en todo caso, dado el volumen de la documentación, quedamos a disposición del Consejo de Cuentas para remitir la documentación que se concrete.

Contestación a la alegación

No se aporta un acta de recepción o un certificado de conformidad de la totalidad del contrato, suscrito por el responsable de su cumplimiento, en los términos expresados en el artículo 210 de la LCSP. No obstante, entre la documentación remitida en fase de alegaciones, se ha incluido un documento denominado “acta de recepción” del contrato n.º 12, pero sin que haya constancia de la participación de la Intervención.

También se ha remitido diversa documentación que incluye facturas y resoluciones de aprobación y compromiso del gasto de diversos expedientes, que es objeto de tratamiento en la contestación de la última de las alegaciones de esta Consejería.

Se admite parcialmente la alegación y se modifica el párrafo.

Donde dice:

“En ninguno de los contratos analizados de la Consejería hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del contrato. Además, hay que señalar:”

Debe decir:

“En todos los expedientes de la Consejería consta la firma electrónica del Secretario General, que se puede interpretar como de conformidad de la prestación; sin embargo, en ninguno de ellos hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del contrato, excepto en el n.º 12, en el que figura un documento denominado “acta de recepción” pero sin la participación de la Intervención. Además, hay que señalar:”

Párrafos alegados:

- **(Página 20, penúltimo párrafo)**

“16) El pago a justificar del contrato n.º 7, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, no incluye la documentación establecida en el Decreto 117/2007, de 29 de noviembre. (Apartado VI.3)”

- **(Página 69 primer párrafo)**

“En el contrato n.º 7 el libramiento de fondos se realizó “a justificar”, pero entre la documentación aportada figura la transferencia realizada al contratista y la aprobación de la correspondiente cuenta, pero sin aportar la justificación documental acreditativa del correcto empleo de los fondos de esta cuenta, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 117/2007, de 29 de noviembre.”

Alegación presentada

En relación con el apartado III.3.3, 16): señala el informe que en el contrato nº 7 no incluye la documentación establecida en el Decreto 117/2007, de 29 de noviembre; a tal efecto se adjunta archivo denominado “Anexo 3” con la documentación de la cuenta justificativa (adviértase que la factura y la justificación es comprensiva de dos contratos de adquisición de test que se hicieron con la empresa).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación debido a la documentación aportada en fase de alegaciones, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado de la página 69.

Párrafo alegado (página 58, último párrafo)

“Como en el caso de las mascarillas quirúrgicas, el precio unitario más elevado, que ascendió a 3,20 euros/unidad, lo abonó la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el contrato n.º 9, de 20 de abril de 2020, a la empresa GAMMA SOLUTIONS, S. L. Igual que en el caso anterior, esta misma empresa rebajó sus precios a 2,880 y 2,150 euros/unidad en los contratos de 6 de mayo y de 18 de junio. “

Alegación presentada

En el apartado VI.2.6 del informe provisional relativo a la comparativa de los precios unitarios se dice que “como en el caso de las mascarillas quirúrgicas, el precio unitario más elevado, que ascendió a 3,20 euros/unidad, lo abonó la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el contrato n.º 9, de 20 de abril de 2020, a la empresa GAMMA SOLUTIONS, S. L.”; a este respecto señalar que el precio de 3,20 euros/unidad no es para las mascarillas quirúrgicas (cuyo precio fue 0,68 €), sino para las FFP2. Ello queda acreditado con la factura proforma que se adjunta como Anexo 4.

Contestación a la alegación

La expresión “*como en el caso de las mascarillas quirúrgicas...*” no se refiere a que en ese párrafo se hable de las quirúrgicas, sino que lo mismo que ha pasado con ellas, en la compra de las mascarillas FFP2 y KN95 también fue la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la que abonó el precio más alto de los comparados. En los cuadros del informe n.º 16 (mascarillas quirúrgicas) y n.º 17 (mascarillas FFP2 y KN95) se indica el precio abonado por la Consejería a la empresa GAMMA SOLUTIONS, S. L, por ambas clases de mascarilla (0,68 euros y 3,20 euros, respectivamente).

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 64, primer párrafo y siguientes)

“En ninguno de los contratos analizados de la Consejería hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del contrato. Además, hay que señalar:

- *En el contrato n.º 7, no figura ninguna documentación que acredite que el suministro se ha recibido de conformidad.*
- *En la aprobación del gasto del contrato n.º 14, se alude a un informe de la Dirección General que señala la conformidad de la factura a los servicios prestados, pero no constan en el expediente estos informes mensuales.*
- *En el contrato n.º 15, en la aprobación del gasto, se indica que la totalidad del suministro ha sido entregado con anterioridad a la fecha de emisión de la factura, adjuntando la factura conformada.*
- *En el contrato n.º 16, figuran las facturas detalladas, pero no hay constancia en el expediente de un informe justificativo de la actividad realizada.*
- *En el contrato n.º 6, falta la ejecución parcial de los suministros contratados, a la fecha de envío del expediente para su fiscalización en enero de 2022; estarían pendientes de suministro 50.000 mascarillas FFP2. Del importe total del contrato que ascendía a 1.948.826 euros, se ha ejecutado 1.583.539,06 euros, según facturas presentadas. Además, las facturas están sin conformar.”*

Alegación presentada

En relación con el apartado VI.3.2, relativo al cumplimiento del contrato del contrato se señala que hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del contrato; a este respecto indicar que en las resolución de aprobación del gasto se hace constar las fechas de recepción del material por tanto hay un documento que acredita la recepción del mismo; además, en relación con cada uno de los contratos citados en el apartado, se hacen las siguientes consideraciones:

- En el contrato n.º 7, no figura ninguna documentación que acredite que el suministro se ha recibido de conformidad (a este extremo se refiere también el apartado VI.3.4.1 del informe): en el Anexo 3 consta la factura con el recibido y conforme de la Secretaría General.
- En la aprobación del gasto del contrato n.º 14, se alude a un informe de Dirección General que señala la conformidad de la factura a los servicios prestados, pero no constan en el expediente estos informes mensuales; se adjuntan los informes como Anexo 1.
- En el contrato n.º 15, en la aprobación del gasto, se indica que la totalidad del suministro ha sido entregado con anterioridad a la fecha de emisión de la factura, adjuntando la factura conformada; el informe no indica donde está el defecto.
- En el contrato n.º 16, figuran las facturas detalladas, pero no hay constancia en el expediente de un informe justificativo de la actividad realizada; en las facturas constan el detalle de los servicios prestados por lo que consta su realización.
- En el contrato n.º 6, falta la ejecución parcial de los suministros contratados a la fecha de envío del expediente para su fiscalización en enero de 2022; estarían pendientes de suministro 50.000 mascarillas FFP2 del contrato que ascendía a 1.948.826 euros, se ha ejecutado 1.583.539,06 euros, según facturas presentadas. Además, las facturas están sin conformar. A este respecto hay que señalar que los suministros no realizados no se han ni facturado ni abonado por lo que se trataría de una ejecución parcial del contrato teniendo en cuenta la falta de material de protección que se produjo en aquel momento con escasa producción y altísima demanda; por otra parte se adjuntan las facturas conformadas como Anexo 5.

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones se ha aportado la siguiente documentación, por la que se suprimen los párrafos correspondientes:

- **En el contrato n.º 7, la “Cuenta justificativa” que incluye la conformidad del servicio, el intervenido de la Intervención Delegada y la aprobación por el Secretario General. En la factura figura un recibido y conforme del Secretario General, aunque sin fecha.**
- **En el contrato n.º 14, se aportan los informes mensuales que señalan la conformidad de la factura a los servicios prestados.**
- **En el contrato n.º 15, se señala que en la aprobación del gasto se indica que la totalidad del suministro ha sido entregado con anterioridad a la fecha de emisión de la factura, adjuntando la factura conformada, y en el n.º 16, se aportan las facturas con el detalle de los servicios prestados y se**

adjuntan resoluciones de la Secretaría General de aprobación y compromiso del gasto por cada una de ellas.

Además, también en fase de alegaciones, se ha aportado la siguiente documentación:

- Contrato n.º 6: se aporta una nueva factura por importe de 133.456,01 euros, por lo que el importe justificado asciende a 1.716.995,07 euros. El importe del contrato ascendía a 1.948.826 euros. También en esta fase se ha aportado la conformidad a las facturas.
- Contrato n.º 8: se aportan dos facturas por importe de 205.905,19 euros. El importe del contrato ascendía a 380.000 euros.
- Contrato n.º 9: se aportan facturas por importe de 2.950.000,00 euros. El importe del contrato ascendía a 3.581.600,00 euros.
- Contrato n.º 10: se aportan facturas por el importe del contrato.
- Contrato n.º 11: se aportan facturas por el importe del contrato.
- Contrato n.º 12: se aportan facturas por el importe del contrato.
- Contrato n.º 13: se aportan facturas por el importe del contrato (teniendo en cuenta que la diferencia se debe a que el precio del contrato se calculó incluyendo IVA, cuando no procedía por tratarse de productos exentos).
- Contrato n.º 14: se aportan facturas por importe de 1.055.338,49 euros. El contrato ascendía a 3.000.000 euros.
- Contrato n.º 15: se aportan facturas por el importe del contrato.
- Contrato n.º 16: se aportan facturas por importe de 16.899,78 euros. El contrato ascendía a 165.000 euros.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el informe, suprimiendo los párrafos señalados de los contratos n.º 7, 14, 15 y 16 y dando nueva redacción al resto de los párrafos alegados.

Donde dice:

“En ninguno de los contratos analizados de la Consejería hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del contrato. Además, hay que señalar:

- *En el contrato n.º 7, no figura ninguna documentación que acredite que el suministro se ha recibido de conformidad.*

- *En la aprobación del gasto del contrato n.º 14, se alude a un informe de la Dirección General que señala la conformidad de la factura a los servicios prestados, pero no constan en el expediente estos informes mensuales.*
- *En el contrato n.º 15, en la aprobación del gasto, se indica que la totalidad del suministro ha sido entregado con anterioridad a la fecha de emisión de la factura, adjuntando la factura conformada.*
- *En el contrato n.º 16, figuran las facturas detalladas, pero no hay constancia en el expediente de un informe justificativo de la actividad realizada.*
- *En el contrato n.º 6, falta la ejecución parcial de los suministros contratados, a la fecha de envío del expediente para su fiscalización en enero de 2022; estarían pendientes de suministro 50.000 mascarillas FFP2. Del importe total del contrato que ascendía a 1.948.826 euros, se ha ejecutado 1.583.539,06 euros, según facturas presentadas. Además, las facturas están sin conformar.”*

Debe decir:

En todos los expedientes de la Consejería consta la firma electrónica del Secretario General, que se puede interpretar como de conformidad de la prestación; sin embargo, en ninguno de ellos hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del contrato, excepto en el n.º 12, en el que figura un documento denominado “acta de recepción” pero sin la participación de la Intervención”. Además, se han aportado facturas y distintos acuerdos o certificados de conformidad con los bienes o servicios recibidos, por el importe total de los contratos, excepto en los siguientes casos, en los que la facturación corresponde a la parte finalmente ejecutada del contrato:

- *Contrato n.º 6: se han aportado facturas conformadas cuyo importe asciende a 1.716.995,07 euros, siendo el importe total del contrato de 1.948.826 euros”.*
- *Contrato n.º 8: se aportan dos facturas por importe de 205.905,19 euros. El importe total del contrato ascendía a 380.000 euros.*
- *Contrato n.º 9: se aportan facturas por importe de 2.950.000,00 euros. El importe total del contrato ascendía a 3.581.600,00 euros.*
- *Contrato n.º 14: se aportan facturas por importe de 1.055.338,49 euros. El importe total del contrato ascendía a 3.000.000 euros.*
- *Contrato n.º 16: se aportan facturas por importe de 16.899,78 euros. El importe total del contrato ascendía a 165.000 euros.”*

Lo que no se aporta en ningún contrato de la Consejería es un documento que pueda calificarse como acta de conformidad o de recepción de la totalidad del contrato,

excepto en el n.º 12, en el que figura un documento denominado “acta de recepción” pero sin la participación de la Intervención.

3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 38, tercer párrafo)

“El objeto del contrato n.º 18 es la adquisición de 40 ordenadores portátiles, en base al Acuerdo 55/2022, de 17 de septiembre (trabajo no presencial para determinado personal), además de la necesidad de renovar los portátiles existentes que han quedado obsoletos. La adquisición de estos últimos equipos no está amparada por la situación de emergencia ya que la renovación del material existente justificaría la necesidad del contrato pero no la utilización de esta tramitación de emergencia; esta necesidad de renovación ya era conocida por lo que con una adecuada planificación, se podría haber contratado por otros procedimientos menos restrictivos de los principios de publicidad e igualdad de acceso a las licitaciones.”

Alegación presentada

La adquisición de los 40 ordenadores portátiles se vio motivada por la entrada en vigor del Acuerdo 55/2020 de 17 de septiembre que establecía la posibilidad de que los empleados públicos pudieran desempeñar su labor mediante la modalidad de trabajo no presencial. Tras un estudio de los puestos de máxima responsabilidad para el control de la pandemia y de otros necesarios para el buen funcionamiento de la Consejería de Sanidad, se estimó necesaria la adquisición de ese número de ordenadores para que estos trabajadores pudieran teletrabajar en caso de contagio por COVID y para separar equipos de trabajo esenciales de manera que el servicio nunca se discontinuara en caso de contagio de uno de los miembros del equipo. El parque de portátiles disponibles a esa fecha era de 8 portátiles que eran utilizados exclusivamente para préstamos en las salas de reuniones para usar productos ofimáticos. La potencia de cálculo de estos equipos y el sistema operativo de los mismos se adecuaba para esa función y no para teletrabajar, máxime cuando la DG de Telecomunicaciones endureció los requisitos de los equipos utilizados para teletrabajar. Por estos motivos, fue absolutamente necesario disponer de los 40 equipos y, habida cuenta de la dificultad en esos momentos de encontrar equipamiento informático debido a la ruptura del estocaje de los proveedores por la alta demanda mundial, se renovaron los 8 equipos antiguos que no se podían utilizar para teletrabajar.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 49, último párrafo)

“En la propuesta de declaración de emergencia del contrato n.º 18 se indica que se ha contactado con tres empresas y que se ha seleccionado a la de menor coste a igualdad de producto. Sin embargo, sólo hay constancia en el expediente de la oferta presentada por la adjudicataria.”

Alegación presentada

Se aportan las tres facturas proforma (Anexo 1).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 56, primer y segundo párrafo)

“En el contrato n.º 18 no se ha publicado, en el perfil de contratante, su adjudicación ni su formalización.

Tampoco consta en los expedientes, de los contratos n.º 17 y 18, justificación de que el órgano de contratación haya dado cuenta a la Junta de Castilla y León de la declaración de emergencia.”

Alegación presentada

Se aportan las publicaciones de la declaración de emergencia del contrato n.º 18 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (Anexo 2).

Se aportan las comunicaciones de los contratos 17 y 18 a la Junta de Castilla y León (Anexo 3).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

No presenta alegaciones

5. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

No presenta alegaciones

6. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 39, tercer párrafo)

“En el contrato n.º 33, referente a las obras de sustitución de redes hidráulicas y climatización en el bloque C del Hospital del Bierzo, la Resolución de declaración de emergencia es de fecha 3 de agosto de 2020. Del expediente se deduce que el mal estado de las redes hidráulicas es anterior a la pandemia, y que el progresivo deterioro ya obligó

en mayo de 2020 a contratar por la vía de emergencia una obra similar en el bloque B del edificio. Con una adecuada planificación las obras del bloque C pudieron contratarse con antelación, utilizando para ello procedimientos menos restrictivos de la publicidad y libre acceso de los licitadores interesados.”

Alegación presentada

Efectivamente, el mal estado de las redes hidráulicas es anterior a la pandemia. De hecho, se había iniciado su reparación sistemática el año anterior, 2019, en el que se adjudicó mediante procedimiento abierto un primer tramo a Dafrica Bierzo, S.L.

Tal y como consta en el informe de necesidades remitido con el expediente, fue el temor a una nueva rotura que pudiera afectar al bloque C de hospitalización, el que quedaba por reformar de los tres existentes, lo que obligó a su contratación por la vía de emergencia, ya que era el único procedimiento que permitiría tener las obras concluidas al finalizar el verano para asegurar la disponibilidad de todas las habitaciones, como así ocurrió.

Es decir, se tuvo que decidir, en un escenario de gran incertidumbre en el que se preveía un agravamiento de los rebrotes por COVID-19 al finalizar el verano, entre iniciar la ejecución de las obras con carácter inmediato a costa de la libre concurrencia o utilizar un procedimiento ordinario, pero asumiendo el riesgo de no poder atender a los pacientes si una nueva rotura dejaba fuera de servicio las habitaciones de este bloque de hospitalización ya que estas no podrían estar finalizadas hasta final de año.

Contestación a la alegación

Se reconoce el mal estado de las instalaciones e, independientemente de los sucesos inesperados, se tendrían que haber tomado en su momento las medidas necesarias para el funcionamiento correcto de aquellas.

Sin perjuicio de que esta actuación esté amparada por el tenor literal del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, con una adecuada planificación de la gestión contractual habría sido posible realizar las obras sin necesidad de acudir a la contratación de emergencia.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 39, cuarto párrafo)

“El contrato n.º 34 se refiere a las obras de instalación de un módulo prefabricado para la ampliación del servicio de urgencias del hospital Medina del Campo, de fecha 30 de octubre de 2020. Este contrato se plantea por emergencia cerca de ocho meses después del inicio de la pandemia, cuando pudo adjudicarse con anterioridad mediante otros procedimientos menos excepcionales.”

Alegación presentada

Debe tenerse en especial consideración el objeto del contrato al que se alude. La construcción de una instalación que permita la mejor asistencia de pacientes COVID-19 y mayor seguridad de los profesionales, permitiendo su adaptación futura a otro tipo de pacientes (siendo, de esta forma, eficaz y eficiente en su aplicación) conlleva una serie de etapas que no pueden acelerarse. En concreto, el análisis de situación y definición de circuitos de pacientes que permita conectar el módulo con el resto del hospital, la aplicación de posibles tratamientos (en aquella época dichos tratamientos estaban en continua evolución) y la posibilidad de adaptar rápidamente el espacio en caso de modificación de las condiciones de pandemia (que, especialmente en los primeros meses de la pandemia, eran muy frecuentes).

En la situación previa a la instalación del módulo, en el Servicio de Urgencias del Hospital Medina del Campo se pudo mantener dos circuitos diferenciados COVID/NO COVID, ocupando la zona de consultas externas, lo que dificultaba la realización de actividad programada de forma adecuada. La propia estructura física del Servicio de Urgencias, con espacios reducidos (por ejemplo, una sala de espera compartida por pacientes adultos y pediátricos de 18 m²), no permitía encontrar una solución que evitara la interrupción de actividad y la separación de tráfico de distintos tipos de pacientes.

En el momento de tramitación del expediente, la evolución de pacientes ingresados en el centro, cuya puerta de entrada al hospital era el Servicio de Urgencias, había alcanzado valores máximos en comparación con los obtenidos durante la primera oleada de la pandemia, lo que obligó a ejecutar este proyecto a la mayor urgencia. La instalación de este módulo agiliza la gestión y el tratamiento de los pacientes de esta alerta sanitaria, además de estar diseñado de forma lo suficientemente flexible para poder atender otras posibles alertas en el futuro.

Por todo ello, habida cuenta, además, de que el plazo de ejecución de proyectos similares mediante licitación por procedimiento abierto puede ser considerablemente superior al año, y quedando demostrada la imperiosa y urgente necesidad de contar con una zona dedicada en exclusiva, y en el corto plazo, al tratamiento de pacientes COVID, queda justificada la elección de la tramitación del expediente por la vía del contrato de emergencia.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 39, último párrafo y 40 primero)

“La declaración de emergencia y adjudicación del contrato n.º 64, de fecha 19 de mayo de 2020, tiene por objeto el suministro de 15 millones de mascarillas quirúrgicas, con un plazo de entrega de seis meses (entre julio y diciembre de 2020). El contrato n.º 67, de la misma fecha, tiene por objeto el suministro de 180 millones de guantes de nitrilo con un plazo de entrega de un año, (entre agosto de 2020 y julio de 2021). En ambos contratos se justifica la necesidad en base al anuncio, por parte de expertos

internacionales, de la posibilidad de que exista un rebrote a partir de otoño de 2020 y al desabastecimiento del mercado mundial en el suministro de equipos de protección individual por rotura de estocaje, debiendo la Gerencia Regional de Salud estar preparada y disponer de un stock estratégico que garantice el adecuado abastecimiento durante esos periodos. El suministro contratado a través de la tramitación de emergencia debería haberse limitado a lo estrictamente indispensable para hacer frente a la situación inmediata, y el resto, haber tramitado un expediente de manera ordinaria, con mayores garantías de los principios de publicidad y concurrencia que rigen la contratación pública.”

Alegación presentada

El órgano de control indica que el suministro contratado debería haberse limitado a lo estrictamente indispensable para hacer frente a la situación inmediata, pero no precisa qué debía entenderse por inmediatez ni que debía entenderse por estrictamente indispensable.

Para la GRS contratar lo estrictamente indispensable en aquel momento era garantizar la continuidad en el suministro de los equipos de protección a los servicios sanitarios de primera línea con el fin último de evitar el número de fallecidos y de contagiados.

Por otra parte, en el contexto de incertidumbre y de imposibilidad de control de la pandemia en el que se realizaron aquellas contrataciones, no cabe hablar de atender situaciones inmediatas, sino que la decisión responsable de un servicio de salud es la de prever con suficiente antelación las posibles contingencias que puedan atentar contra la salud de las personas. Con esos criterios actuó la GRS y el material adquirido fue totalmente utilizado en los tiempos estimados y supuso un alivio cuando se produjo el endurecimiento de los mercados.

En relación con el contrato n.º 64, debe señalarse que las mascarillas quirúrgicas, aun no siendo como tal un equipo de protección respiratoria, se utilizan como una primera medida de protección para los profesionales de la salud que no deban estar a menos de dos metros de distancia de casos posibles, probables o confirmados. Además, como señala el informe del Ministerio de Sanidad “Procedimiento de actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2”, sirven para evitar que el portador de la misma, en su caso, pueda contagiar a otras personas.

El stock de mascarillas quirúrgicas con que contaban los centros de la Gerencia Regional de Salud a fecha 27 de marzo de 2020 era de 147.073 unidades, siendo la previsión de necesidades, constatada con los hechos posteriores, de 1.878.000 unidades al mes.

Con el contrato n.º 64 se consiguió comprar mascarillas quirúrgicas autorizadas expresamente por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios para ser utilizadas en España en un momento en el que solo se ofertaban mascarillas de origen chino sin ningún tipo de certificación.

Por otra parte, la compra de guantes de protección fue una de las más complejas debido, entre otros motivos, a la gran cantidad de profesionales que requieren de su utilización, a la gran rotación que tiene este tipo de material al descartarse un par cada vez que se cambia de procedimiento o paciente o se entra en contacto con zonas sucias, y a razones de mercado, principalmente debidas a la escasez de materia prima, originaria en su casi totalidad de Indonesia.

A esto se suma la dificultad que suponía encontrar guantes que cumpliesen con todas las normas europeas de protección requiriéndose, además, para el caso de la COVID-19, que tuviesen barrera de protección frente agentes biológicos y, en particular, frente a virus.

Se hizo necesaria la contratación de emergencia de cantidades masivas que asegurasen el correcto aprovisionamiento en los meses siguientes teniendo en cuenta la previsión, constatada con posterioridad, de la tremenda dificultad que iba a suponer disponer de este tipo de guantes de nitrilo de protección biológica, tanto por las dificultades técnicas para su producción, como por la escasez de materia prima.

De esta manera, con el contrato n.º 67 se garantizó el suministro mensual continuo de los guantes de nitrilo suficientes para abastecer a los centros dependientes de la GRS. Se considera importante reiterar que no se trataba de los guantes de nitrilo que habitualmente se utilizan en el ámbito sanitario, sino que debían estar certificados por un organismo competente europeo como guantes de protección biológica frente a virus. El suministro se pudo realizar gracias a la intermediación de la empresa proveedora que, al trabajar en un entorno internacional, siendo el primer proveedor de guantes a nivel mundial, consiguió bloquear la producción de una fábrica oriental durante el tiempo pactado para asegurar el suministro de 15 millones de unidades mensuales.

Contestación a la alegación

En la alegación se justifica la necesidad de dotar a los profesionales sanitarios de los medios de protección adecuados, adquiriendo material suficiente que asegurasen el correcto aprovisionamiento teniendo en cuenta la escasez de materia prima y la incertidumbre existente.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 41, segundo párrafo)

“EL contrato n.º 84, adjudicado el 19 de noviembre de 2020 por la Gerencia Regional, tiene como objeto la compra de 1.600.000 batas impermeables, a fin de evitar desabastecimientos futuros, y con el fin de crear y mantener un stock estratégico. En el expediente consta una memoria justificativa de fecha 21 de septiembre de 2020, pero la resolución de emergencia es de casi dos meses después. Este retraso se contrapone al carácter extremadamente urgente del procedimiento y de las necesidades a satisfacer, y no se justifica que no pudiera crearse un stock adecuado a través de procedimientos de contratación menos excepcionales.”

Alegación presentada

La referida memoria justificativa de fecha 21 de septiembre de 2020 tan solo pone de manifiesto la necesidad de adquirir batas impermeables de protección biológica con carácter centralizado. Finaliza el informe señalando que “resulta obligada por razones de interés público, la provisión urgente para los centros sanitarios de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de batas impermeables de protección biológica frente al Covid-19 en número no inferior a 1.600.000 de unidades”.

Entre la fecha indicada de 21 de septiembre hasta la resolución de emergencia de 19 de noviembre de 2020, los servicios responsables de la contratación de este tipo de material estuvieron realizando una búsqueda incesante del material adecuado que cumpliera con la normativa europea aplicable a estos equipos de protección a lo que se unía la dificultad del suministro de tales cantidades.

El lapso temporal entre el informe de necesidad y la resolución de emergencia justifica el hecho de que no pudiera crearse un stock adecuado a través de procedimientos menos excepcionales, dada la extrema dificultad para encontrar un proveedor de esta clase de producto.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado

Párrafo alegado (página 41, penúltimo párrafo)

“El contrato n.º 89 tiene por objeto un servicio extraordinario de limpieza, higienización y desinfección para la gestión de la crisis sanitaria motivada por la COVID-19 en el complejo asistencial de Zamora; la resolución de emergencia es de fecha 30 de diciembre de 2020 y se fija un plazo de duración del contrato de 3 meses o, en el caso que se mantenga el riesgo de salud pública, hasta el fin de la pandemia. Se han realizado contratos con el mismo objeto, encadenados en el tiempo, para los que no quedaría justificado la tramitación de emergencia. Así, los contratos anteriores con este mismo objeto son los correspondientes a los códigos 103/2020/09821 de 15 de marzo, 336/2020/10711 de 1 de septiembre, y los posteriores son el 049/2021/11232 de 30 de diciembre y 091/2021/11593 de 31 de marzo de 2021. En cada contrato aparece un precio diferente, siendo siempre el mismo adjudicatario, sin que se justifique esa modificación ya que en ninguna de las resoluciones se establece en qué va a consistir el servicio.”

Alegación presentada

El objeto del contrato era la prestación de un servicio extraordinario de limpieza motivado por la pandemia Covid-19, que incrementara el grado de limpieza habitual que se realizaba en los hospitales, con el objetivo de garantizar a los pacientes ingresados una asistencia sanitaria con la máxima seguridad e higiene, y se negoció con la empresa adjudicataria en ese momento del servicio de limpieza en los hospitales de la GASZA, al disponer de los medios necesarios, para cubrir con carácter de urgencia la desinfección e higienización extraordinaria de los distintos circuitos, salas y habitaciones de enfermos Covid-19, según demanda asistencial.

Contestación a la alegación

La Gerencia ha actuado dentro del marco legal al acogerse a la tramitación de emergencia mediante la justificación de que el contrato celebrado en cada caso tenía por objeto actuaciones orientadas a la protección de las personas frente a la pandemia; Sin embargo, no aporta ninguna razón que justifique la contratación mediante contratos encadenados y por la que no fuera posible acudir a la tramitación ordinaria o urgente, o incluso de emergencia de la totalidad del contrato, práctica que sería aconsejable como actuación de adecuación a los principios de buena gestión. La negociación con la empresa adjudicataria del servicio de limpieza, en ese momento, para modificar el contrato vigente incluyendo las nuevas prestaciones, hubiera garantizado un mayor cumplimiento de los principios de contratación.

En resumen, el órgano de contratación no ha explicado por qué se han encadenado cuatro contratos de emergencia en los que cada uno tiene un precio diferente ni cuáles son las prestaciones concretas de cada contrato.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“El contrato n.º 89 tiene por objeto un servicio extraordinario de limpieza, higienización y desinfección para la gestión de la crisis sanitaria motivada por la COVID-19 en el complejo asistencial de Zamora; la resolución de emergencia es de fecha 30 de diciembre de 2020 y se fija un plazo de duración del contrato de 3 meses o, en el caso que se mantenga el riesgo de salud pública, hasta el fin de la pandemia. Se han realizado contratos con el mismo objeto, encadenados en el tiempo, para los que no quedaría justificado la tramitación de emergencia. Así, los contratos anteriores con este mismo objeto son los correspondientes a los códigos 103/2020/09821 de 15 de marzo, 336/2020/10711 de 1 de septiembre, y los posteriores son el 049/2021/11232 de 30 de diciembre y 091/2021/11593 de 31 de marzo de 2021. En cada contrato aparece un precio diferente, siendo siempre el mismo adjudicatario, sin que se justifique esa modificación ya que en ninguna de las resoluciones se establece en qué va a consistir el servicio.”

Debe decir:

“El contrato n.º 89 tiene por objeto un servicio extraordinario de limpieza, higienización y desinfección para la gestión de la crisis sanitaria motivada por la COVID-19 en el complejo asistencial de Zamora; la resolución de emergencia es de fecha 30 de diciembre de 2020 y se fija un plazo de duración del contrato de 3 meses o, en el caso que se mantenga el riesgo de salud pública, hasta el fin de la pandemia. Se han realizado contratos con el mismo objeto, encadenados en el tiempo, amparados en la situación sanitaria para su tramitación como de emergencia.

“Con este mismo objeto existen contratos anteriores, como los correspondientes a los códigos 103/2020/09821 de 15 de marzo, 336/2020/10711 de 1 de septiembre, y los posteriores son el 049/2021/11232 de 30 de diciembre y 091/2021/11593 de 31 de marzo de 2021. En cada contrato aparece un precio diferente, siendo siempre el mismo

adjudicatario, sin que se justifique esa modificación debido a que no se detallan las unidades objeto de prestación en el contrato más allá de la referencia al servicio de higienización del Hospital como consecuencia de la COVID.”

Párrafo alegado (página 42, tercer y cuarto párrafos)

“Al menos 9 contratos de la muestra (n.º 35, 50, 80, 81, 83, 93, 94, 95 y 97) se refieren a obras o dotaciones del Edificio Rondilla de Valladolid. Se ha analizado la contratación de emergencia que afecta a esta instalación durante los ejercicios 2020 y 2021 y, sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores sobre algunos de ellos, se verificó la existencia de cerca de cien contratos que afectan a este edificio, adjudicados por el procedimiento de emergencia, que se relacionan en los ANEXOS III.1. Y III.2, respectivamente, conforme a los datos que figuran en el Registro Público de Contratos de Castilla y León. En relación con estos contratos, y sin entrar en consideraciones sobre la eventual existencia de fraccionamiento de su objeto, estudio que no forma parte del alcance de esta fiscalización, hay que señalar lo siguiente:

- *De una visión conjunta se puede concluir que se ha llevado a cabo una amplia reforma del edificio Rondilla de Valladolid, sobre la base de un proyecto global, que se ha prolongado durante el año 2020 y parte de 2021, cuando por el tiempo transcurrido la situación de emergencia ya era de difícil justificación. Con una adecuada planificación su contratación pudo realizarse por procedimientos menos restrictivos de la publicidad y de la concurrencia de las posibles empresas interesadas.*
- *Algunos de los contratos adjudicados por emergencia, si bien pudiera estar justificada su necesidad, no tienen relación con la atención a las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, y no reúnen los requisitos para su adjudicación por el procedimiento excepcional previsto en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, y en el artículo 120 de la LCSP. Así, por ejemplo, la adecuación de determinados espacios no asistenciales (calzadas, aceras y viales).*
- *Aunque la mayor parte se han calificado como contratos de servicios, de su contenido se desprende que el objeto de muchos de ellos corresponde a contratos de obra. A título de ejemplo, en el contrato n.º 94 de la muestra, que el órgano de contratación califica de servicio de mantenimiento, reparación y conservación de los vestuarios del personal, se incluyen labores de demolición y desescombro, reforma de la red eléctrica y de fontanería, sistemas de climatización, carpintería de madera y metálica, tabiquería, techos técnicos, iluminación, pintura, sustitución de ventanas, saneamientos y nivelado de pisos, etc.... También se incluye en este contrato la reforma de dos aseos públicos, para su adecuación como aseos adaptados.”*

Alegación presentada

Dichos procedimientos contractuales fueron tramitados en base a establecer una serie de medidas directas o indirectas y de gestión eficiente por parte de esta Administración Pública para hacer frente al COVID- 19, justificando su necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, considerándose el apoyo de emergencia como fundamental para esos momentos de crisis.

Se ha pretendido dar respuesta con la urgencia requerida a la situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la pandemia COVID-19, dirigida tanto a la población en general, necesitada de una asistencia sanitaria esencial, especial y de carácter urgente, como a los trabajadores y profesionales del HCUV, necesitados igualmente de una protección especial y de carácter urgente ante esta situación catastrófica.

Por otro lado, en cuanto al plazo de ejecución, al que hace referencia el informe emitido por ese Consejo de Cuentas, en su “apartado 3º)”, y la relación entre los contratos y su tramitación al amparo de lo establecido en el Art. 120, de la L.C.S.P. – “apartado 4º)”, comunicar; que la tramitación, por parte de la correspondiente Unidad Administrativa fue inmediata, con objeto de dotar de una rápida infraestructura a las instalaciones del edificio en atención al interés general (cuidado de pacientes como medida directa o indirecta para hacer frente al COVID-19). Otra cosa es, el tiempo de ejecución necesitado por la empresa adjudicataria para su suministro (por falta de stock), dada la avalancha de peticiones recibidas, no solo por parte de este Hospital, sino por el resto de Hospitales de esta provincia o en su caso, CCAA. Lo que hace imposible una planificación de su adquisición a través de otro tipo de procedimiento contractual.

La inesperada irrupción de la COVID 19 motivó un extraordinario tensionamiento de nuestro sistema sanitario y de todas sus estructuras. En lo que respecta a la asistencia sanitaria hospitalaria dispensada por el HCUV, el gran incremento de su demanda, agravado además por las diferencias cualitativas de ésta derivadas de esta novedosa enfermedad, fue causa de un desbordamiento sin precedente de nuestros recursos disponibles, tanto humanos como materiales, figurando entre estos últimos, no solo los fungibles destinados a la protección de los trabajadores (EPIs), sino las propios Servicios y Unidades del Hospital, cuyo dimensionamiento no estaba diseñado para poder atender este enorme incremento coyuntural de la demanda.

Derivado de la situación expuesta, el HCUV se vio obligado a habilitar en un tiempo récord el Edificio Rondilla (antiguo Hospital Río Hortega), de forma que fuera capaz de atender a pacientes ingresados, lo que implicó tener que realizar actuaciones en el mismo, de muy diversa índole afectando fundamentalmente a determinadas áreas o unidades del mismo, circuitos internos y externos de circulación de pacientes, estructuras logísticas (almacenes, hostelería, etc.), instalaciones, etc.

El conjunto de las actuaciones realizadas en el edificio Rondilla a las que se refiere el informe, no procedería considerarlas por tanto como parte de un proyecto global, en el

sentido en el que se señala en el informe. Todas y cada una de ellas están dirigidas directa o indirectamente a la protección de las personas y a hacer frente a la emergencia sanitaria derivada de la COVID 19, como demuestra el hecho de que no fueran realizadas con anterioridad, a pesar de los años transcurridos desde que este edificio quedó adscrito a las instalaciones dependientes del HCUV, y como demuestra igualmente el hecho de que una vez pasados los periodos álgidos de la pandemia, dichas instalaciones hayan recobrado su uso inicial.

En definitiva, estas actuaciones realizadas sobre el Edificio Rondilla, obedecieron a la necesidad de habilitar éste para la prestación de una asistencia sanitaria en general derivada del extraordinario incremento de necesidades por el impacto de la COVID.

Contestación a la alegación

Se han formalizado contratos de emergencia para la reforma del edificio Rondilla a lo largo de los años 2020 y 2021, fundamentándose en que todas las actuaciones están dirigidas directa o indirectamente a la protección de las personas y a hacer frente a la emergencia sanitaria derivada de la COVID 19. Sin embargo, atendiendo al periodo transcurrido desde el inicio de la pandemia y la declaración del primer estado de alarma en el mes de marzo, y sin perjuicio de que esta actuación esté amparada por el tenor literal del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, una adecuada planificación de la gestión contractual habría permitido realizar gran parte de las obras a través de un procedimiento menos restrictivo de los principios generales de la contratación en las mismas fechas en que finalmente se realizaron. Señalar también que no se ha alegado al párrafo del Informe en el que se señala que varios de los contratos *calificados como de servicios corresponden a contratos de obras.*

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 45, antepenúltimo párrafo)

- *“En el contrato n.º 41, se relacionan los centros en los que se recogerán las prendas a limpiar y el coste total pero no la frecuencia ni la duración del servicio. En el presupuesto de la empresa se establece que se trata de un “servicio diario” de limpieza y desinfección de uniformes.”*

Alegación presentada

En la memoria justificativa se establece una frecuencia diaria (anexo 41 Memoria y documentos).

Contestación a la alegación

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“En el contrato n.º 41, se relacionan los centros en los que se recogerán las prendas a limpiar y el coste total pero no la frecuencia ni la duración del*

servicio. En el presupuesto de la empresa se establece que se trata de un “servicio diario” de limpieza y desinfección de uniformes.”

Debe decir:

- *“En el contrato n.º 41, se relacionan los centros en los que se recogerán las prendas a limpiar y el coste total pero no la duración del servicio ni precios detallados en función del tipo de servicio que se realice y de si se realiza en día festivo. En la Memoria y en el presupuesto de la empresa se establece que se trata de un “servicio diario” de limpieza y desinfección de uniformes,” y en las facturas, aportadas en periodo de alegaciones, se observa distintos precios unitarios y suplementos por realización de servicio en días festivos, que no estaban previstos ni presupuestados por la empresa.”*

Párrafo alegado (página 46, primer párrafo)

- *“En el contrato n.º 46 se solicitó y autorizó, por la Dirección General de Infraestructuras y Tecnologías de la Información, la adquisición de ocho respiradores volumétricos, mientras que en la resolución de emergencia y adjudicación del Gerente del Complejo Asistencial se refiere a nueve respiradores.”*

Alegación presentada

Es cierto que se solicitó y autorizó por la Dirección General de infraestructuras y Tecnologías de la Información la adquisición de ocho respiradores volumétricos por un importe de 238.854,00€, pero en la oferta de la empresa adjudicataria de fecha 8 de julio del 2020, de la cual se adjunta copia, se ofertaban nueve (9) respiradores volumétricos para el Servicio de Medicina Intensiva, por un importe 229.500,00€ IVA incluido, motivo por el cual, y dada la necesidad asistencial de equipamiento de ese tipo, la Resolución de emergencia y adjudicación fue de nueve equipos y no de ocho, sin excederse del presupuesto asignado.

Contestación a la alegación

La oferta de la empresa adjudicataria debió ser objeto de autorización por la Dirección General de Infraestructuras y Tecnologías de la Información, en la parte en que difería de la primera.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, segundo párrafo)

- *“En el contrato n.º 63, el objeto del contrato que figura en la resolución de emergencia y adjudicación únicamente se señala que se suministrarán pruebas de PCR COVID-19, pero no se indica que incluye además la instalación de un sistema automatizado, ni las características y tipo, el modelo de PCR, sistema, tecnología, las ventajas frente a otros, ni el modo de entrega*

del suministro... Tampoco se indica que se incorpora la oferta de la empresa a la resolución.”

Alegación presentada

En la oferta presentada por la Empresa y aceptada por la Dirección se indica las condiciones que debe tener el suministro de estos reactivos, y que forma parte del expediente de emergencia. Asimismo, en el contrato formalizado con la empresa, en la cláusula primera se define con claridad el objeto del contrato (anexo auditoría 63).

Contestación a la alegación

En la documentación aportada en fase de alegaciones tampoco figura suficientemente definido el objeto del contrato de acuerdo con el art. 99 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, tercer párrafo)

- *“En el objeto del contrato n.º 64, para el suministro de 15 millones de mascarillas, no se indica dónde han de entregarse. Tampoco se indica sus principales características, aunque se aporta el presupuesto de la empresa donde constan estas características.”*

Alegación presentada

Como indica el órgano de control, en el presupuesto aceptado y firmado por la GRS se detallan con precisión la referencia comercial, el tipo de mascarilla quirúrgica, así como el marcado CE y el cumplimiento de las normas reguladoras.

No se hizo constar el lugar de la entrega ya que, en el momento del contrato, dada la gran cantidad de material a suministrar, no se había decidido si resultaba más conveniente fijar un único punto de entrega desde el cual hacer la distribución a los centros de la GRS o bien que el proveedor efectuase directamente las entregas en cada uno de los centros.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, quinto párrafo)

- *“El objeto del contrato n.º 67 no está definido en la memoria justificativa, ya que no se hace constar el lugar de la entrega del suministro ni para quién va dirigido. Tampoco el tipo de guantes que se necesita, si son o no desechables, las tallas, cumplimiento de la normativa UNE... No obstante, con la declaración de emergencia y adjudicación se aporta el presupuesto de la empresa suministradora, en el que figuran las características.”*

Alegación presentada

La memoria justificativa hace referencia a un tipo específico de guantes como son los guantes de nitrilo. También se indica que son para la provisión de “nuestros centros sanitarios”. En cuanto a las demás características que el órgano de control considera necesarias:

Si son desechables o no: esto era indiferente, motivo por el que era irrelevante indicarlo, más aun teniendo en cuenta que en un entorno COVID todos los productos, con independencia de su indicación de fábrica, se vuelven de un solo uso necesariamente.

Normativa de cumplimiento: la memoria no entra a este detalle ya que son los responsables de la contratación quienes determinarán con posterioridad tanto las tallas, previa consulta a los centros, como los demás aspectos técnicos, motivo por el que en el presupuesto del proveedor ya figuran todos estos detalles.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 51, segundo párrafo)

- *“En algunos contratos, n.º 89 y 96, no consta ninguna oferta presentada, ni siquiera la de la adjudicataria.”*

Alegación presentada

Se adjunta presupuesto negociado inicialmente de forma verbal con la empresa, y plasmado por la misma en el documento adjunto (anexo: auditoría 89).

Contestación a la alegación

El documento aportado en fase de alegaciones titulado “Estudio estimación Covid19 1er Trimestre 2021” no puede considerarse una oferta como tal ya que el documento no lleva ni fecha, ni firma, ni un desglose de las prestaciones con su precio. Del documento aportado no se puede concluir si esa estimación mensual se ha calculado a través de un coste /hora o por superficie higienizada sin que se pueda saber a priori el precio por unidad del servicio.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 51, tercer párrafo)

- *“En el contrato n.º 93, (obras de reforma de la cubierta del edificio de la Rondilla) se solicitaron tres ofertas, pero la seleccionada no reunía los requisitos de grosor del panel sándwich fijados en el presupuesto de la memoria técnica.”*

Alegación presentada

A este respecto hay que señalar que en el informe se refieren y citan los espesores mínimos recogidos en un anexo al presupuesto, en el que se recomienda que se emplee una chapa sándwich más delgada debido a posibles problemas de plazos en la entrega de materiales para esos requisitos, pero eso en absoluto supone que la oferta económica presentase un importe inferior para requisitos más bajos, ya que de hecho debieron cumplir con la totalidad de los requerimientos de la dirección facultativa.

Contestación a la alegación

En el presupuesto se exige para el panel sándwich que la chapa exterior en acero galvanizado prelacado tenga grosor de 0,6 mm o superior. No consta en el expediente la recomendación alegada de un panel más delgado para reducir plazos de entrega, salvo el anexo a la oferta redactado por la adjudicataria.

Lo que sí consta en el expediente es un informe técnico en el que se propone la adjudicación de los trabajos a la oferta más económica de La Casa por el Tejado, al concurrir todos los ofertantes en las mismas condiciones. Y es evidente que todas los ofertantes no concurren en las mismas condiciones ya que la adjudicataria ofrece una cubierta de menor espesor frente a las otras dos licitadoras que respetan el espesor exigido en el presupuesto de la memoria técnica.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 51, cuarto párrafo)

- *“En el contrato n.º 95 (suministro de un TAC), en la memoria justificativa se indica que se pidieron dos ofertas y en el expediente hay un informe técnico; sin embargo, no consta ninguna de ellas en el expediente.”*

Alegación presentada

Se aportan las dos ofertas (anexo contrato 95).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 51, antepenúltimo párrafo)

- *“VALASTIA INGENIER.Y COMERCIALI. S.L. (B87325791), adjudicataria del contrato n.º 31 (Obra de reforma UCI). La empresa indica que su actividad es la intermediación y comercialización de energía de todo tipo, térmica, eléctrica, carbón, gas, petróleo, aceites y derivados del petróleo: la intermediación y comercialización de componentes electrónicos. No figura inscrita en el ROLECE y su objeto social no tiene relación con las prestaciones contratadas; sin que haya constancia de su comprobación por la Gerencia.”*

Alegación presentada

El objeto social de la empresa incluye “la construcción de viviendas y locales, así como el acondicionamiento y reforma de inmuebles”, es decir, que está dentro de la prestación contratada por esta Gerencia. Se adjunta los Estatutos de la Empresa para comprobar este extremo (anexo auditoría 31/Estatutos de la empresa VALASTIA).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 51, penúltimo párrafo)

- *“DAFRICA BIERZO S.L. (B24694960), adjudicataria de los contratos de sustitución de redes hidráulicas de agua caliente sanitaria, agua fría de consumo humano y climatización en los bloques B (contrato n.º 27) y C (contrato n.º 33) del Hospital del Bierzo. La empresa figura inscrita en el ROLECE con un objeto social diverso, pero en el documento del seguro de responsabilidad civil que figura en el expediente, las características del riesgo solo se extienden a “maquinaria de refrigeración para la hostelería”, que no cubre la totalidad del objeto del contrato.”*

Alegación presentada

En la página 5 de la póliza de responsabilidad enviada a ese Consejo consta literalmente: “Riesgo asegurado. Actividad: Fontanería, fumistería, aparatos sanitarios, sistemas de calefacción y refrigeración” (anexo auditoría 33). El código CPA del contrato es el 43.22 (Trabajos de fontanería, instalación de sistemas de calefacción y aire acondicionado) y el CPV 45330000 (Trabajos de fontanería), por lo que el riesgo asegurado si cubre la totalidad de su objeto. Además, la empresa figura inscrita en el registro integrado industrial como empresa de instalaciones térmicas de edificios, por lo demás, requisito obligatorio para poder licitar a este tipo de obras. (anexo auditoría 33).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 51, último párrafo y 52 primero, segundo y tercero)

“En ninguno de los expedientes examinados hay constancia de la presentación de documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los adjudicatarios, ni que la Gerencia haya realizado comprobaciones en este sentido. Del análisis de estos contratos y de las consultas realizadas al Registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del Estado (ROLECE) hay que señalar que:

- *“La empresa CHINA-BASE NINGBO FOREIGN TRADE CO.LTD, con identificador 91330200MA2829P9, en los tres contratos que tiene adjudicados, n.º 39 (transporte aéreo), 54 (batas impermeables) y 55*

(mascarillas, guantes, gafas, etc.) figura en el Registro de Contratos de Castilla y León, como empresa española con NIF B47403043; sin embargo en el ROLECE este NIF está asociado a la empresa ALPA COPIADORAS, S.L., con domicilio en Valladolid, y cuyo objeto social es “la compra y venta de máquinas, productos, objetos y mobiliario de oficina. La reproducción de copias”. A pesar de que del expediente se deduce la nacionalidad china de la empresa adjudicataria, no hay constancia de la existencia de ninguna documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de aptitud de los artículos 65 y 68 de la LCSP, para poder contratar con las administraciones públicas españolas. Además, esta empresa no figura inscrita en el ROLECE, por lo que no ha sido posible analizar si su objeto social tiene relación con las prestaciones contratadas.

- *Las empresas SHANGHAI GUOCHENG INDUSTRY CO.LTD, con identificador 91310114MA1GT2T y SHANGHAI HUANBIAO IMP.AND EXP.CO.LTD con identificador 2020HB-SHB003SC adjudicatarias de los contratos n.º 40 (transporte aéreo), y n.º 56 (mascarillas y batas impermeables), respectivamente, figuran en el Registro de Contratos de Castilla y León como empresas de nacionalidad china. Sin embargo, no hay constancia de la existencia de ninguna documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de aptitud de los artículos 65 y 68 de la LCSP, para poder contratar con las administraciones públicas españolas. Además, ninguna de estas dos empresas figura inscrita en el ROLECE, por lo que no ha sido posible analizar si su objeto social tiene relación con las prestaciones contratadas.*
- *La empresa SHENZHEN JUKE ELECTRONIC CO LTD, con identificación T40000437, adjudicataria del contrato n.º 61 (test rápidos de anticuerpos) figura en el Registro de Contratos de Castilla y León como empresa de nacionalidad portuguesa, si bien el origen de los productos y la cuenta bancaria de abono se residencian en China. No hay constancia en el expediente de ninguna documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de capacidad de la empresa. Tampoco figura inscrita en el Registro Oficial de Licitadores (ROLECE), por lo que no ha sido posible analizar si su objeto social tiene relación con las prestaciones contratadas.”*

Alegación presentada

En cuanto al NIF de la empresa CHINA-BASE NINGBO FOREIGN TRADE CO.LTD, se trata de un error en los datos publicados en el portal de transparencia. El código asignado, a modo de NIF, a esta empresa china es el 91330200MA2829P, como se puede constatar en la consulta de acreedores de la GRS en el sistema contable SICCAL.

En cuanto al identificador asignado, a modo de NIF, a la empresa china SHENZHEN JUKE ELECTRONIC CO LTD, efectivamente es T40000437, ya que es el código identificador que la empresa china utiliza en su documentación. También se puede

constatar en la consulta de acreedores de la GRS en el sistema contable SICCAL. Es una coincidencia que resulte ser también en identificador de una empresa portuguesa.

En la fase inicial de la pandemia, dada la situación de desabastecimiento de equipos y materiales de protección por parte de los proveedores nacionales, se hacía imprescindible recurrir al mercado internacional. La situación de desabastecimiento se extendía a todo el ámbito de la Unión Europea, países limítrofes y países del continente americano, lo que impuso la necesidad de realizar las compras a países asiáticos. En particular, se acordó, como única alternativa posible, la realización de compras masivas a la República Popular China, dada su posición dominante en la fabricación de este tipo de productos como consecuencia de su desarrollado entramado industrial y de su experiencia y anticipación al haber sido el país de origen de la pandemia y, por tanto, el primero en desarrollar medidas para la gestión de la crisis sanitaria.

La estrategia empleada se adelantó a la sugerida por la Comisión Europea en su comunicación de 1 de abril de 2020 sobre “Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19”, en la que se apelaba a la necesidad de aplicar soluciones rápidas e inteligentes y agilidad para hacer frente a un enorme aumento de la demanda de bienes y servicios de tipo similar, al mismo tiempo que algunas cadenas de suministro se veían perturbadas. En este sentido, la Comisión sugería que, para acelerar sus adquisiciones, los compradores públicos podían también optar por:

- dirigirse a los contratistas potenciales dentro y fuera de la UE por teléfono, correo electrónico o en persona;
- contratar a agentes que tengan mejores contactos en los mercados;
- enviar directamente a sus representantes a países que dispongan de las reservas necesarias y puedan garantizar una entrega inmediata;
- dirigirse a los posibles proveedores para acordar un aumento de la producción, o bien el inicio o la renovación de la producción.

Corresponden a esta fase los expedientes tramitados hasta el 23 de mayo de 2020. En esta primera fase, las compras de la Gerencia Regional de Salud se efectuaron durante el mes de marzo de 2020 a fabricantes chinos.

Con cientos de fallecimientos diarios, no se disponía del tiempo para cumplir con las exigencias de capacidad de los contratistas chinos. La Comisión Europea vendría a avalar este tipo de decisiones cuando, como se ha indicado antes, recomendaba la compra telefónica, en persona o a través de agentes comerciales para garantizar, transcribimos de forma literal, una “entrega inmediata”.

Contestación a la alegación

La alegación justifica la actuación de los órganos de contratación, en el marco de la situación excepcional creada por la pandemia. Sin embargo, no contradice la afirmación de que no hay constancia del cumplimiento por los adjudicatarios de los requisitos de aptitud para contratar con las administraciones públicas españolas. La comunicación de la Comisión Europea tampoco justifica la contratación con empresarios que no reúnen los requisitos de aptitud, capacidad y solvencia.

Aunque la tramitación de emergencia dispensa de instruir el correspondiente expediente de contratación, rebajando por tanto el nivel de exigencia de la observancia de las formalidades prescritas por la ley en supuestos de tramitación alternativa, debe considerarse que la capacidad y la solvencia son exigencias de derecho material cuya dispensación no está expresamente prevista por la Ley para los supuestos en que se aplique esta tramitación de emergencia. Así pues, la aceptación del órgano de contratación del riesgo de llegar a contratar a una persona sin capacidad jurídica o inhabilitada para contratar con el sector público, o a un empresario que no haya acreditado, en la forma legalmente exigible, la solvencia necesaria para atender los compromisos asumidos mediante el contrato, debería haber sido soportada en cada caso mediante la justificación suficiente de que la urgencia de la necesidad objeto de atención era incompatible con la comprobación de la solvencia del correspondiente adjudicatario, en adecuación de la tramitación de emergencia a los principios de buena gestión. Además, en la contratación con empresas en las que las prestaciones objeto del correspondiente contrato no forman parte del objeto social del contratista, también resulta exigible que el órgano de contratación hubiera justificado la imposibilidad de celebrar el contrato con empresas en cuyo objeto social se incluyesen las prestaciones objeto de contratación, justificación de la que tampoco hay constancia en ninguno de los expedientes.

Se admite parcialmente la alegación en lo referente a los errores en los datos del Registro Público de Contratos y del portal de transparencia de la Junta de Castilla y León, de las empresas CHINA-BASE NINGBO FOREIGN TRADE CO.LTD y SHENZHEN JUKE ELECTRONIC CO LTD., y se da nueva redacción a los párrafos alegados:

Donde dice:

- *“La empresa CHINA-BASE NINGBO FOREIGN TRADE CO.LTD, con identificador 91330200MA2829P9, en los tres contratos que tiene adjudicados, n.º 39 (transporte aéreo), 54 (batas impermeables) y 55 (mascarillas, guantes, gafas, etc.) figura en el Registro de Contratos de Castilla y León, como empresa española con NIF B47403043; sin embargo en el ROLECE este NIF está asociado a la empresa ALPA COPIADORAS, S.L., con domicilio en Valladolid, y cuyo objeto social es “la compra y venta de máquinas, productos, objetos y mobiliario de oficina. La reproducción de copias”. A pesar de que del expediente se deduce la nacionalidad china de la empresa adjudicataria, no hay constancia de la existencia de ninguna documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de aptitud de los artículos 65 y 68 de la LCSP, para poder contratar con las administraciones públicas españolas. Además, esta empresa no figura inscrita en el ROLECE, por lo que no ha sido posible analizar si su objeto social tiene relación con las prestaciones contratadas.*
- *Las empresas SHANGHAI GUOCHENG INDUSTRY CO.LTD, con identificador 91310114MA1GT2T y SHANGHAI HUANBIAO IMP.AND EXP.CO.LTD con identificador 2020HB-SHB003SC adjudicatarias de los contratos n.º 40 (transporte aéreo), y n.º 56 (mascarillas y batas*

impermeables), respectivamente, figuran en el Registro de Contratos de Castilla y León como empresas de nacionalidad china. Sin embargo, no hay constancia de la existencia de ninguna documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de aptitud de los artículos 65 y 68 de la LCSP, para poder contratar con las administraciones públicas españolas. Además, ninguna de estas dos empresas figura inscrita en el ROLECE, por lo que no ha sido posible analizar si su objeto social tiene relación con las prestaciones contratadas.

- *La empresa SHENZHEN JUKE ELECTRONIC CO LTD, con identificación T40000437, adjudicataria del contrato n.º 61 (test rápidos de anticuerpos) figura en el Registro de Contratos de Castilla y León como empresa de nacionalidad portuguesa, si bien el origen de los productos y la cuenta bancaria de abono se residencian en China. No hay constancia en el expediente de ninguna documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de capacidad de la empresa. Tampoco figura inscrita en el Registro Oficial de Licitadores (ROLECE), por lo que no ha sido posible analizar si su objeto social tiene relación con las prestaciones contratadas.”*

Debe decir:

“En relación con las empresas CHINA-BASE NINGBO FOREIGN TRADE CO.LTD, con identificador 91330200MA2829P9, adjudicataria de los contratos n.º 39 (transporte aéreo), 54 (batas impermeables) y 55 (mascarillas, guantes, gafas, etc.), SHANGHAI GUOCHENG INDUSTRY CO.LTD, con identificador 91310114MA1GT2T, adjudicataria del contrato n.º 40 (transporte aéreo), SHANGHAI HUANBIAO IMP.AND EXP.CO.LTD con identificador 2020HB-SHB003SC adjudicataria del contrato n.º 56 (mascarillas y batas impermeables), y SHENZHEN JUKE ELECTRONIC CO LTD, con identificación T40000437, adjudicataria del contrato n.º 61 (test rápidos de anticuerpos), no hay constancia de la realización por parte de la administración de ninguna gestión con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de aptitud de los artículos 65 y 68 de la LCSP, para poder contratar con las administraciones públicas españolas. Además, estas empresas no figuran inscritas en el ROLECE, por lo que no ha sido posible analizar si su objeto social tiene relación con las prestaciones contratadas”.

Párrafo alegado (página 56, cuarto párrafo)

“La adjudicación de los expedientes fue objeto de publicidad en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de contratación del estado, excepto en los contratos n.º 41, 43, 44, 45, 48, 49, 65, 68 y 69. De los publicados, en muchos de ellos se produjo fuera del plazo legalmente establecido.”

Alegación presentada

Se aportan publicaciones de los contratos 41 (anexo contrato 41), 43, 45 y 69 (anexos contratos 43, 45 y 69, respectivamente).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“La adjudicación de los expedientes fue objeto de publicidad en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de contratación del estado, excepto en los contratos n.º 41, 43, 44, 45, 48, 49, 65, 68 y 69. De los publicados, en muchos de ellos se produjo fuera del plazo legalmente establecido.”

Debe decir:

“La adjudicación de los expedientes fue objeto de publicidad en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de contratación del estado, excepto en los contratos n.º 44, 48, 49, 65 y 68. De los publicados, en muchos de ellos se produjo fuera del plazo legalmente establecido.”

Párrafo alegado (página 56, quinto párrafo)

“Aunque se ha aportado el acta o documento de formalización en nueve contratos, n.º 26, 28, 38, 40, 43, 65, 68, 69 y 96, no hay constancia de su publicación.”

Alegación presentada

Se aportan publicaciones de los contratos 38, 40, 43 y 69 (anexos contratos 38, 40, 43 y 69, respectivamente).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Aunque se ha aportado el acta o documento de formalización en nueve contratos, n.º 26, 28, 38, 40, 43, 65, 68, 69 y 96, no hay constancia de su publicación.”

Debe decir:

“Aunque se ha aportado el acta o documento de formalización en cinco contratos, n.º 26, 28, 65, 68 y 96, no hay constancia de su publicación. En el contrato n.º 69 la publicación de la formalización tiene fecha de 3 de marzo de 2022, cuando se adjudicó el 18 de junio de 2020.”

Párrafo alegado (página 56, antepenúltimo párrafo)

“En los contratos sujetos a una regulación armonizada, n.º 26, 43, 68, 69, 75, 80, 85, 87, 92, 94 y 95, no figura haberse realizado la necesaria publicidad en el DOUE.

Además, en algunos contratos en los que sí se envió el anuncio a la Oficina de publicaciones, no se hizo dentro de los plazos habilitados al efecto.”

Alegación presentada

Se aporta la publicidad en el DOUE de los contratos 43 y 69 (anexos contratos 43 y 69, respectivamente).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los contratos sujetos a una regulación armonizada, n.º 26, 43, 68, 69, 75, 80, 85, 87, 92, 94 y 95, no figura haberse realizado la necesaria publicidad en el DOUE. Además, en algunos contratos en los que sí se envió el anuncio a la Oficina de publicaciones, no se hizo dentro de los plazos habilitados al efecto.”

Debe decir:

“En los contratos sujetos a una regulación armonizada, n.º 26, 68, 75, 80, 85, 87, 92, 94 y 95, no figura haberse realizado la necesaria publicidad en el DOUE. Además, en algunos contratos en los que sí se envió el anuncio a la Oficina de publicaciones, no se hizo dentro de los plazos habilitados al efecto.”

Párrafo alegado (página 56, penúltimo párrafo)

“Tampoco consta en los expedientes aportados justificación de que el órgano de contratación haya dado cuenta a la Junta de Castilla y León de la declaración de emergencia de los contratos n.º 26, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 48, 49, 51, y 65. Además, en los contratos 31, 32, 34, 64, 67, 68, 74, 76, 78, 84, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98 y 100, la comunicación se ha realizado fuera del plazo establecido de 60 días.”

Alegación presentada

Se aportan las comunicaciones de los contratos nº 38, 39, 40, 43 y 45 (anexos contratos 38, 39, 40, 43 y 45, respectivamente).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Tampoco consta en los expedientes aportados justificación de que el órgano de contratación haya dado cuenta a la Junta de Castilla y León de la declaración de emergencia de los contratos n.º 26, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 48, 49, 51, y 65. Además, en

los contratos 31, 32, 34, 64, 67, 68, 74, 76, 78, 84, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98 y 100, la comunicación se ha realizado fuera del plazo establecido de 60 días.”

Debe decir:

“Tampoco consta en los expedientes aportados justificación de que el órgano de contratación haya dado cuenta a la Junta de Castilla y León de la declaración de emergencia de los contratos n.º 26, 44, 48, 49, 51, y 65. Además, en los contratos 31, 32, 34, 64, 67, 68, 74, 76, 78, 84, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98 y 100, la comunicación se ha realizado fuera del plazo establecido de 60 días.”

Párrafo alegado (página 61, antepenúltimo párrafo)

“Existen expedientes en los que no se ha podido verificar que el inicio de las prestaciones se produjo dentro del mes siguiente al acuerdo de adjudicación. En esta situación se encuentran los contratos n.º 28, 54, 55, 56 y 61, en los que la resolución de adjudicación no indica la fecha de inicio, y de otra documentación del expediente, como las actas de comprobación del replanteo para los de obras, o los certificados de recepción y/o conformidad, tampoco se obtiene información al respecto. Tampoco figura fecha de inicio en los contratos n.º 63 y 71, y no existen facturas ni acta de recepción indicativas de la misma. En el contrato n.º 79, donde no hay constancia de la fecha de recepción de los equipos, la primera factura se registra dos meses y diez días después de la resolución de adjudicación.”

Alegación presentada

Se aporta contrato auditoría 63 con fecha de inicio (Anexo auditoría 63).

Se adjuntan albaranes y facturas del contrato nº 71 (Anexo auditoría 71).

Contestación a la alegación

Entre la documentación remitida en fase de alegaciones, correspondiente al contrato n.º 63, solamente se han incluido dos facturas por un importe total de 450.000 euros referentes a 25.000 pruebas PCR de las 85.000 contratadas. Además, se han aportado, del contrato n.º 71, 6 facturas por el importe y número de pruebas total del contrato; dado que la fecha de formalización del contrato es el 19 de junio de 2020 y que la primera factura es de 22 de junio, también justifica que el inicio del contrato se realizó dentro del plazo de un mes establecido.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Existen expedientes en los que no se ha podido verificar que el inicio de las prestaciones se produjo dentro del mes siguiente al acuerdo de adjudicación. En esta situación se encuentran los contratos n.º 28, 54, 55, 56 y 61, en los que la resolución de adjudicación no indica la fecha de inicio, y de otra documentación del expediente, como las actas de comprobación del replanteo para los de obras, o los certificados de

recepción y/o conformidad, tampoco se obtiene información al respecto. Tampoco figura fecha de inicio en los contratos n.º 63 y 71, y no existen facturas ni acta de recepción indicativas de la misma. En el contrato n.º 79, donde no hay constancia de la fecha de recepción de los equipos, la primera factura se registra dos meses y diez días después de la resolución de adjudicación.”

Debe decir:

“Existen expedientes en los que no se ha podido verificar que el inicio de las prestaciones se produjo dentro del mes siguiente al acuerdo de adjudicación. En esta situación se encuentran los contratos n.º 28, 54, 55, 56, 61 y 63, en los que la resolución de adjudicación no indica la fecha de inicio, y de otra documentación del expediente, como las actas de comprobación del replanteo para los de obras, o los certificados de recepción y/o conformidad, tampoco se obtiene información al respecto. En el contrato n.º 79, donde no hay constancia de la fecha de recepción de los equipos, la primera factura se registra dos meses y diez días después de la resolución de adjudicación.”

Párrafo alegado (página 61, último párrafo)

“En los contratos n.º 64 y 67 la propia resolución de adjudicación señala un plazo de inicio superior al legalmente indicado.”

Alegación presentada

La adjudicación de los contratos se realizaba para comprometer las cantidades acordadas de material de protección, si bien las fechas de entrega estaban supeditadas a las posibilidades de suministro por parte del adjudicatario que no podía controlar los tiempos logísticos por la tremenda inestabilidad de los transportes aéreos. Hay que tener en cuenta que el transporte en barco no era posible por la demora que ello suponía y el transporte aéreo estaba colapsado y afectado por cambios imprevistos. Por tanto, los contratos que tenían por objeto grandes cantidades de mercancía de las que no se disponía de stock en ese momento debían ser formalizados con la antelación suficiente.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 62, primer párrafo)

“No constan facturas en los contratos n.º 41, 42, 63, 71, 75, 78, 80, 81, 83, 93, 94, y 97 y en, al menos, otros 13 expedientes, n.º 64, 66, 67, 70, 72, 74, 76, 77, 79, 82, 87, 89 y 98, aunque figuran las facturas no están conformada.”

Alegación presentada

Se aportan las facturas de los siguientes contratos:

41, 42, 63, 71, 75, 78, 80, 81, 83, 87, 93, 94 y 97 (anexos en los respectivos números de contrato).

El contrato n.º 42 se adjudicó por 84.168,57 euros siendo el importe ejecutado de 25.601,29 euros (correspondiente a las dos facturas aportadas de 15.781,62 euros y 9.819,67 euros).

El contrato n.º 63 se adjudicó por 1.620.000 euros siendo el importe ejecutado de 450.000 euros (correspondiente a las dos facturas aportadas de 270.000 euros y 180.000 euros).

Se aportan facturas conformadas del contrato 89 (anexo contrato 89).

Contestación a la alegación

Se aportan facturas de los contratos 41, 42, 63 (ejecutado parcialmente), 71, 75, 78, 80, 81, 83, 87, 89, 93, 94 y 97. Además, en los otros 13 expedientes, señalados en el Informe, aparecen las firmas de los responsables correspondientes.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 62, segundo párrafo)

“En algunos contratos la facturación es parcial; así, en el contrato n.º 43 la factura existente apenas cubre el 17% del crédito retenido y en el n.º 85 solo cubre el 24% del importe total, sin que se hayan evidenciado las razones que lo justifiquen.”

Alegación presentada

En el contrato n.º 43, la fecha a partir de la cual comienza a producir efectos el contrato es desde la firma de conformidad de las partes (27 de marzo de 2020) y finaliza el día 26 de abril de 2020 fecha, en la cual se suspende la actividad asistencial en este Hospital de Campaña, por lo que el importe ejecutado es considerablemente inferior al estimado inicialmente.

Contestación a la alegación

En la alegación se señala que, en el contrato n.º 43, se suspende la actividad asistencial en este Hospital de Campaña, por lo que el importe ejecutado es considerablemente inferior al estimado inicialmente; sin embargo, no se aporta documentación que justifique la resolución del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe; sin embargo, con el fin de dar una mayor claridad al informe se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En algunos contratos la facturación es parcial; así, en el contrato n.º 43 la factura existente apenas cubre el 17% del crédito retenido y en el n.º 85 solo cubre el 24% del importe total, sin que se hayan evidenciado las razones que lo justifiquen.”

Debe decir:

“En algunos contratos la facturación es parcial; así, en el contrato n.º 43 la factura existente apenas cubre el 17% del crédito retenido, si bien en fase de alegaciones se justificó que, tratándose de un hospital de campaña, se suspendió la actividad asistencial. En el contrato n.º 85, que tiene por objeto material necesario para la realización de estudios del sars-cov-2, influenza a/b y virus respiratorio sincitial mediante PCR, la facturación aportada solo cubre el 24% del importe total de adjudicación.”

Párrafo alegado (página 62, tercer párrafo)

“En el contrato n.º 67, cuyo objeto es el suministro de 180 millones de guantes de nitrilo, las facturas, que no están conformadas, no indican el número de guantes que hay en cada estuche (tampoco en la oferta ni en la declaración de emergencia). Hay un total de 55 facturas por un importe de 11.514.770 euros, siendo el precio de adjudicación 13.500.000 euros. A través de las facturas no se puede saber cuántos guantes se han suministrado y tampoco existe un acta de recepción o conformidad de la totalidad del contrato.”

Alegación presentada

Se remite certificado de recepción de conformidad, donde se refleja que se han suministrado 179.999.600 unidades (anexo contrato 67).

Contestación a la alegación

Entre la documentación aportada figuran documentos ADOK por un importe total de 13.741.562,2€ (superior al precio de adjudicación). También se ha remitido un acta de recepción, con fecha de 27 de septiembre de 2021, certificando el suministro de 179.999.600 unidades de guantes con un valor de 13.499.970 euros.

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada y se modifica el párrafo del informe.

Donde dice:

“En el contrato n.º 67, cuyo objeto es el suministro de 180 millones de guantes de nitrilo, las facturas, que no están conformadas, no indican el número de guantes que hay en cada estuche (tampoco en la oferta ni en la declaración de emergencia). Hay un total de 55 facturas por un importe de 11.514.770 euros, siendo el precio de adjudicación 13.500.000 euros. A través de las facturas no se puede saber cuántos guantes se han suministrado y tampoco existe un acta de recepción o conformidad de la totalidad del contrato.”

Debe de decir:

“En el contrato n.º 67, cuyo objeto es el suministro de 180 millones de guantes de nitrilo, en fase de alegaciones se aporta certificado de conformidad de la recepción de 179.999.600 unidades de guantes de nitrilo por un importe total de 13.499.970 euros.”

Párrafo alegado (página 62, quinto párrafo)

“Por lo que se refiere a los contratos de obras, no constan en los expedientes aportados las certificaciones de obra ni las facturas de los contratos n.º 28, 32, 35 y 93. En el contrato n.º 31 no consta factura alguna, aunque sí la aprobación de la Certificación Final de Obra. En el expediente del contrato n.º 73 no se han incluido las certificaciones de obra.”

Alegación presentada

Se aportan las certificaciones de obra de los siguientes contratos:

28 (anexo contrato 28).

73: No existen pagos por certificación, se realizó un único pago.

Se aportan facturas y documentos de pago de:

31, 32, 35 y 93 (anexos en los respectivos números de contrato).

Contestación a la alegación

Entre la documentación aportada figuran tres facturas correspondientes a las certificaciones 1, 2 y 3 y final de obra del expediente n.º 73; además se aporta la factura del contrato 93 pero no la certificación de la obra. No constan las certificaciones de obra correspondientes al contrato n.º 28.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Por lo que se refiere a los contratos de obras, no constan en los expedientes aportados las certificaciones de obra ni las facturas de los contratos n.º 28, 32, 35 y 93. En el contrato n.º 31 no consta factura alguna, aunque sí la aprobación de la Certificación Final de Obra. En el expediente del contrato n.º 73 no se han incluido las certificaciones de obra.”

Debe decir:

“Por lo que se refiere a los contratos de obras, consta en el expediente del contrato n.º 28 la factura conformada pero no las certificaciones de obra correspondientes. En el contrato n.º 93 se aporta la factura, pero tampoco se han incluido las certificaciones de obra, aunque sí que figura el acta de recepción y conformidad.”

Párrafo alegado (página 62, penúltimo párrafo)

“En los contratos n.º 38, 39 y 40, que tienen por objeto el transporte aéreo de material sanitario procedente del extranjero, no hay evidencias de que se cumpliera el plazo de ejecución, toda vez que no estaba establecido en la resolución de emergencia y tampoco figura la recepción o conformidad al servicio.”

Alegación presentada

La adjudicación de los contratos de transporte aéreo se realizaba para comprometer con las compañías aéreas los vuelos que posibilitasen la expedición de las mercancías desde China hasta España, pero las fechas de vuelo estaban sometidas a la inestabilidad de los transportes aéreos. Hay que tener en cuenta que el transporte aéreo estaba colapsado y se veía afectado por cambios imprevistos. Por tanto, en los contratos de vuelos no podía fijarse con antelación fecha cierta del servicio aéreo.

Contestación a la alegación

Por parte de la Gerencia se señala que la adjudicación de los contratos de transporte aéreo se realizaba para comprometer con las compañías aéreas los vuelos debido a la inestabilidad existente, por lo que no podía fijarse con antelación una fecha concreta del servicio aéreo.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero ratifica el contenido del Informe. No obstante, a efectos de dotar de una mayor claridad al informe, se modifica la redacción del párrafo alegado.

Donde dice:

“En los contratos n.º 38, 39 y 40, que tienen por objeto el transporte aéreo de material sanitario procedente del extranjero, no hay evidencias de que se cumpliera el plazo de ejecución, toda vez que no estaba establecido en la resolución de emergencia y tampoco figura la recepción o conformidad al servicio.”

Debe decir:

“En los contratos n.º 38, 39 y 40, que tienen por objeto el transporte aéreo de material sanitario procedente del extranjero, no hay evidencias de que se cumpliera el plazo de ejecución, toda vez que no estaba establecido en la resolución de emergencia y tampoco figura la recepción o conformidad al servicio. Por parte de la Gerencia se señala que la adjudicación de los contratos de transporte aéreo se realizaba para comprometer con las compañías aéreas los vuelos debido a la inestabilidad existente, por lo que no podía fijarse con antelación una fecha concreta del servicio aéreo.”

Párrafo alegado (página 62, último párrafo y 63 primero)

“En otros casos, la imposibilidad de dicho pronunciamiento deriva de la escasa documentación aportada sobre el momento de la ejecución de los contratos. Así, en los contratos n.º 48 y 49, de ocho meses de duración, solo figuran certificaciones del periodo octubre-diciembre de 2020 de cada uno de ellos; en el contrato n.º 51, con vigencia hasta mayo de 2021, solo se aporta justificación de ejecución en noviembre y diciembre de 2020; en el contrato n.º 53, con vigencia hasta 31 de mayo de 2021, se remiten facturas solo hasta marzo de 2021, sin que haya evidencia de su resolución anticipada.”

Alegación presentada

Se aportan facturas y documentos de pago de los contratos 48 (anexo en contrato 48) y 49 (anexo en contrato 49).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En otros casos, la imposibilidad de dicho pronunciamiento deriva de la escasa documentación aportada sobre el momento de la ejecución de los contratos. Así, en los contratos n.º 48 y 49, de ocho meses de duración, solo figuran certificaciones del periodo octubre-diciembre de 2020 de cada uno de ellos; en el contrato n.º 51, con vigencia hasta mayo de 2021, solo se aporta justificación de ejecución en noviembre y diciembre de 2020; en el contrato n.º 53, con vigencia hasta 31 de mayo de 2021, se remiten facturas solo hasta marzo de 2021, sin que haya evidencia de su resolución anticipada.”

Debe decir:

“En otros casos, la imposibilidad de dicho pronunciamiento deriva de la escasa documentación aportada sobre el momento de la ejecución de los contratos. Así, en el contrato n.º 51, con vigencia hasta mayo de 2021, solo se aporta justificación de ejecución en noviembre y diciembre de 2020; en el contrato n.º 53, con vigencia hasta 31 de mayo de 2021, se remiten facturas solo hasta marzo de 2021, sin que haya evidencia de su resolución anticipada.”

Párrafo alegado (página 63, segundo párrafo)

“En relación con los contratos de obras, no se ejecutaron en plazo los contratos n.º 31, 32, 34, 73. En el expediente del contrato n.º 28 no hay documentación que evidencie la ejecución en plazo, aunque sí que el pago se abonó 15 meses más tarde de la fecha teórica de terminación.”

Alegación presentada

Se aporta el acta de recepción final del contrato n.º 28 (anexo en contrato 28).

En el caso del contrato n.º 32, el plazo de ejecución definido para este contrato finalizaba el 10 de marzo de 2021. El acta de recepción se cumplimentó el 30 de abril de 2021. Durante la ejecución de la obra sucedieron diferentes acontecimientos que afectaron considerablemente al desarrollo de la misma, llevando a la Dirección Facultativa a solicitar una ampliación de plazo que, si bien se aceptó, no pudo tramitarse debido a las especiales circunstancias en las que se encontraba el personal administrativo del centro (riesgo laboral por COVID-19, cambios de procedimientos en los puestos de trabajo, personal en régimen de teletrabajo, incremento de carga administrativa, etc.).

Contestación a la alegación

A pesar de lo señalado en la alegación, no se ha aportado el acta de recepción final del contrato n.º 28; aunque se ha remitido la factura y el documento presupuestario de pago, ADOK fechados 5 y 6 meses más tarde de la fecha de inicio, cuando el plazo de ejecución era de 75 días.

Del contrato n.º 32, en periodo de alegaciones, se han remitido documentos contables y facturas, no se ha aportado el Acta de recepción mencionado en la alegación y, en relación con la solicitud de ampliación de plazo, tampoco consta su aceptación y formalización.

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En relación con los contratos de obras, no se ejecutaron en plazo los contratos n.º 31, 32, 34, 73. En el expediente del contrato n.º 28 no hay documentación que evidencie la ejecución en plazo, aunque sí que el pago se abonó 15 meses más tarde de la fecha teórica de terminación.”

Debe decir:

“En relación con los contratos de obras, no se han ejecutado en plazo los contratos n.º 28, 31, 32, 34 y 73.”

Párrafo alegado (página 64, último párrafo y 65, primero y segundo)

“En el análisis del cumplimiento de los contratos de esta Gerencia, se han detectado diferentes incidencias que afectan a su completa ejecución, sin que se pueda determinar en algunos casos, solo con la documentación aportada, si corresponden a incumplimiento o retrasos en la ejecución o a la deficiente documentación justificativa de las actuaciones realizadas. Así:

- 1. No hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del servicio, o de un certificado suscrito por el responsable de su cumplimiento, en los contratos n.º 28, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 48, 49, 51, 52, 53, 63, 67, 71, 79, 87, 94 y 97.”*

Alegación presentada

Se aporta el acta de recepción final de los contratos n.º 28, 41, 43 y 67 (anexos en los respectivos números de contrato).

Los contratos n.º 38 y n.º 45 son prestaciones derivadas de la ejecución del contrato de emergencia suscrito entre la GRS y ASERCOMEX LOGISTICS S.L. cuya emergencia fue declarada por resolución de 12 de marzo de 2020 por un importe total de 2.000.000 euros. Se aporta el certificado de conformidad con la prestación del servicio cuya

ejecución, finalmente, resultó ser por un importe de 1.686.554,24 euros (anexo en contratos 38 y 45).

Contestación a la alegación

A pesar de lo señalado en la alegación presentada, en la documentación aportada, solo se ha remitido el acta de recepción del contrato n.º 41. Además se incluyen los certificados de conformidad de los contratos n.º 38, 45 y 67 y la conformidad a las facturas correspondientes a los contratos n.º 48 y 49.

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el análisis del cumplimiento de los contratos de esta Gerencia, se han detectado diferentes incidencias que afectan a su completa ejecución, sin que se pueda determinar en algunos casos, solo con la documentación aportada, si corresponden a incumplimiento o retrasos en la ejecución o a la deficiente documentación justificativa de las actuaciones realizadas. Así:

1. *No hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del servicio, o de un certificado suscrito por el responsable de su cumplimiento, en los contratos n.º 28, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 48, 49, 51, 52, 53, 63, 67, 71, 79, 87, 94 y 97.”*

Debe decir:

“En el análisis del cumplimiento de los contratos de esta Gerencia, se han detectado diferentes incidencias que afectan a su completa ejecución, sin que se pueda determinar en algunos casos, solo con la documentación aportada, si corresponden a incumplimiento o retrasos en la ejecución o a la deficiente documentación justificativa de las actuaciones realizadas. Así:

1. *No hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del servicio, o de un certificado suscrito por el responsable de su cumplimiento, en los contratos n.º 28, 39, 40, 43, 52, 53, 63, 71, 87, 94 y 97. No obstante se han aportado los siguientes documentos:*
 - *De los contratos n.º 28, 39, 40, 71 y 87, las facturas debidamente conformadas.”*
 - *De los contratos n.º 43, 52, 53 y 63, aunque las facturas están sin conformar, los documentos ADOK están firmados por el técnico de la Intervención y los Directores Gerentes y de Gestión de Asistencia Sanitaria correspondientes.*
 - *De los contratos n.º 94 y 97, figuran las facturas y los documentos presupuestarios firmados por el técnico de la Intervención y los*

Directores Gerentes y de Gestión de Asistencia Sanitaria correspondientes.”

Párrafo alegado (página 65, tercer y cuarto párrafos)

2. *“De la documentación aportada hay que señalar las siguientes incidencias:*

- *En el expediente del contrato n.º 34 consta el Acta de Recepción de la obra de fecha 30 de abril de 2021, pero con posterioridad se siguen emitiendo facturas y certificaciones de obra, además de la certificación final del contrato.”*

Alegación presentada

La certificación número 6, que ya obra en poder del Consejo de Cuentas, corresponde a abril, el último mes de la obra (con registro de entrada en el hospital el 19 de mayo de 2021). La certificación final, en este caso registrada en el hospital el 10 de junio de 2021, corresponde a la liquidación del exceso de medición detectado durante la recepción de la obra. Por tanto, es lógico que su emisión haya sido posterior al Acta de Recepción.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 65, sexto párrafo)

- *“En el acta del contrato n.º 66, de fecha 18 de agosto de 2020, se da la conformidad a la recepción del suministro tras su inspección. No obstante, existe facturación con cargo a este contrato fechada en abril de 2021, ocho meses después, con la que se completa la totalidad del suministro.”*

Alegación presentada

En torno al 70% de los guantes y la totalidad de las mascarillas fueron entregadas dentro del plazo establecido. La demora en el resto de guantes de examen de nitrilo no estériles fue ocasionada por las turbulencias de los mercados y la situación mundial provocada por el COVID-19. Respecto a la facturación de los materiales, desconocemos cual ha sido la razón por la que la empresa no procedió a emitir la última factura hasta el día 16/04/2021.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 65, séptimo párrafo)

- *“En el Acta de recepción del contrato n.º 89, se recibe la prestación del servicio por un importe de 251.002,59 euros, sin explicar la diferencia con el importe total del contrato que ascendía a 312.180 euros.”*

Alegación presentada

Según se indica en la cláusula quinta del contrato “El importe del presente contrato es estimado dependiendo del número de pacientes ingresados por COVID 19”.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 65, décimo y duodécimo párrafos)

3. *En los contratos de obras analizados, y en referencia a las actuaciones finales y de liquidación del contrato, se han observado las siguientes incidencias:*

.../...

- *En los contratos n.º 73 y 93 no consta haberse efectuado la medición general y definitiva de las obras con posterioridad a su recepción, y, en consecuencia, tampoco la liquidación definitiva ni la aprobación de la certificación final.*

Alegación presentada

Se aportan los documentos relativos al contrato n.º 73 (anexo contrato 73).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice

3. *“En los contratos de obras analizados, y en referencia a las actuaciones finales y de liquidación del contrato, se han observado las siguientes incidencias:*

.../...

- *En los contratos n.º 73 y 93 no consta haberse efectuado la medición general y definitiva de las obras con posterioridad a su recepción, y, en consecuencia, tampoco la liquidación definitiva ni la aprobación de la certificación final.”*

Debe decir:

3. “En los contratos de obras analizados, y en referencia a las actuaciones finales y de liquidación del contrato, se han observado las siguientes incidencias:

.../...

- *En el contrato n.º 93 no consta haberse efectuado la medición general y definitiva de las obras con posterioridad a su recepción, y, en consecuencia, tampoco la liquidación definitiva ni la aprobación de la certificación final.”*

Párrafo alegado (página 65, último párrafo y 66, primero y segundo)

4. “En determinados expedientes los importes contenidos en las órdenes de emergencia y de adjudicación, no tienen una correlación cuantitativa con las obligaciones reconocidas y las propuestas de pago realizadas. Tales diferencias pueden tener su origen en que en algunos expedientes no se ha incluido toda la documentación generada en la ejecución del contrato, o en que no se ha ejecutado íntegramente algunos de ellos. Así:

- *En el contrato n.º 31, adjudicado por 361.287,27 euros, únicamente figuran propuestas de pagos por 178.946,75 euros. Además, no consta factura ni certificación que justifique ese pago, ni información sobre el resto del importe no abonado.”*

Alegación presentada

Se aporta el acta de entrega y certificación final y facturas y ADOK.

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones se ha remitido la siguiente documentación del contrato n.º 31: Acta de entrega de la obra, suscrita el 23 de noviembre de 2020, que “...justifica la recepción y entrega de la obra”, Certificación final de obra ejecutada, de fecha 4 de diciembre de 2020, Acta de Recepción de obra, firmada el 11 de diciembre de 2020; además se han aportado las facturas y los documentos contables correspondientes a las mismas.

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado:

- *“En el contrato n.º 31, adjudicado por 361.287,27 euros, únicamente figuran propuestas de pagos por 178.946,75 euros. Además, no consta factura ni certificación que justifique ese pago, ni información sobre el resto del importe no abonado.”*

Párrafo alegado (página 66, tercer párrafo)

- *“En el contrato n.º 48, adjudicado por 1.981.895,00 euros, solo se han aportado tres facturas por importe total de 608.605,00 euros.”*

Alegación presentada

Se aportan facturas (anexo contrato 48).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 66, cuarto párrafo)

- *“En el contrato n.º 49, adjudicado por 1.982.828,40 euros, y un periodo de 8 meses, solo constan facturas de octubre, noviembre y diciembre de 2020, por importe total de 197.346,15 euros, notablemente inferior al adjudicado.”*

Alegación presentada

Se aportan facturas (anexo contrato 49).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 66, antepenúltimo párrafo)

- *“En el expediente n.º 63 solo constan propuestas de pago, con cargo a 2020, por importe de 1.178.786 euros cuando el contrato a ejecutar, que finalizaba en el indicado ejercicio, ascendía a 1.530.000 euros.”*

Alegación presentada

El consumo indicado en el contrato era un consumo estimado establecido por la Dirección Médica en su informe de necesidad, en el que indicaban que: “la estimación para dar cobertura a la necesidad en esta Gerencia es de 400 pruebas PCR COVID 19 diarias hasta finalizar el año 2020”.

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones se aportan dos facturas por un importe total de 450.000 euros, exentos de IVA, con cargo a 2020. El importe del contrato ascendía a 1.530.000 euros, más 226.800 euros de IVA. No hay constancia de lo que realmente se ha pagado a la empresa adjudicataria referente a este contrato, ni de las pruebas que se han realizado.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“En el expediente n.º 63 solo constan propuestas de pago, con cargo a 2020, por importe de 1.178.786 euros cuando el contrato a ejecutar, que finalizaba en el indicado ejercicio, ascendía a 1.530.000 euros.”*

Debe decir:

- *“En el expediente n.º 63 solo constan propuestas de pago, con cargo a 2020, por importe de 1.178.786 euros cuando el contrato a ejecutar, que finalizaba en el indicado ejercicio, ascendía a 1.530.000 euros, más 226.800 euros de IVA. En fase de alegaciones aportan dos facturas por importe total de 450.000 €, exentos de IVA, con cargo a 2020, que no completan el importe total del contrato.”*

Párrafo alegado (página 66, penúltimo párrafo)

- *“En el contrato de suministros n.º 67, adjudicado por 13.500.000 euros y cuyo plazo de entrega finalizó el 31 de julio de 2021, constan facturas sin conformar por un total de 11.514.770 euros, la última de ellas fechada en septiembre de 2021, y documentos de propuesta de pago por un importe total de 8.823.610 euros. Además, no hay constancia en el expediente de la elaboración de un acta de recepción; tampoco figura ninguna información sobre las causas que han motivado, en su caso, la falta de ejecución parcial del contrato.”*

Alegación presentada

Se aporta certificación final de conformidad (anexo contrato 67).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 67, segundo párrafo)

“5. Además de lo anterior, no se han remitido los documentos contables de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, de la totalidad o de parte, de los contratos n.º 64, 74, 84, 86, 96 y 100. En el expediente n.º 42, el documento contable aportado no corresponde a ese contrato.”

Alegación presentada

Se aportan documentos contables de los contratos nº 64, 74, 84, 86, 96 y 100 (anexos en respectivos números de contrato).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 67, tercer y cuarto párrafos)

6. *En varios de los contratos adjudicados en 2020 y concluyendo su plazo de ejecución en el mismo ejercicio, no se ha reconocido la obligación y la propuesta de pago hasta el ejercicio siguiente. Esta circunstancia denota que se han producido retrasos en el cumplimiento de los contratos o que la necesidad de afrontar parte de las prestaciones contratadas pudo demorarse en el tiempo, situaciones ambas incompatibles con la declaración de emergencia. Así:*

- *En el contrato de obras n.º 28, adjudicado el 20 de junio de 2020 y con un plazo de ejecución de 75 días, no se propuso el pago hasta el 30 de diciembre del año siguiente, y por un importe ligeramente superior al adjudicado, 291,61 euros más, sin que se justifique en la documentación aportada el cambio de imputación temporal ni la diferencia abonada.*

Alegación presentada

Se produjo un error en el envío del documento contable OK en que se sustentó la actuación. Se envió por error un documento correspondiente a 2021 de otra actuación que nada tiene que ver con esta. Adjunto a este informe se envía documento contable OK correcto con número de referencia 7001660083 por importe de 362.702,34 € (anexo contrato 28).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado:

- ***“En el contrato de obras n.º 28, adjudicado el 20 de junio de 2020 y con un plazo de ejecución de 75 días, no se propuso el pago hasta el 30 de diciembre del año siguiente, y por un importe ligeramente superior al adjudicado, 291,61 euros más, sin que se justifique en la documentación aportada el cambio de imputación temporal ni la diferencia abonada.”***

Párrafo alegado (página 69, segundo y tercer párrafos)

“En los contratos n.º 38, 39, 40 y 45, que tienen por objeto el transporte aéreo de material sanitario procedente del extranjero, y en los contratos n.º 54, 55, 56 y 61, para la adquisición a empresas de nacionalidad china del indicado material se realizaron, por la Tesorería de la Gerencia Regional de Salud, los pagos por transferencia de los importes de los contratos a los adjudicatarios, con carácter anticipado a la prestación de los servicios y suministros. Con posterioridad se formalizó su imputación al presupuesto mediante documentos contables ADOK (código A4) y los correspondientes certificados de recepción.

Aunque las órdenes de adjudicación aluden al libramiento de fondos “a justificar”, se deduce que se trata de pagos anticipados en firme, y se omitieron los trámites previstos en el Decreto 117/2007, de 29 de noviembre, que regula los pagos “a

justificar” que se libren por los Organismos autónomos integrantes de la Administración de la Comunidad, toda vez que no consta en la documentación aportada que se haya rendido la cuenta justificativa, informada por la Intervención Delegada, conforme dispone el artículo 21 del citado Decreto y que no se registraron las operaciones en la contabilidad presupuestaria mediante los documentos contables adecuados. Además, en los expedientes de los contratos n.º 39, 40 y 56 no se ha aportado el documento contable de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.”

Alegación presentada

Se aportan los documentos contables de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago de los contratos n.º 39, 40 y 56 (anexos en los respectivos números de contrato).

Contestación a la alegación

Se han aportado, en fase de alegaciones, los documentos ADOK en firme, por el importe total de los contratos n.º 39, 40 y 56.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los contratos n.º 38, 39, 40 y 45, que tienen por objeto el transporte aéreo de material sanitario procedente del extranjero, y en los contratos n.º 54, 55, 56 y 61, para la adquisición a empresas de nacionalidad china del indicado material se realizaron, por la Tesorería de la Gerencia Regional de Salud, los pagos por transferencia de los importes de los contratos a los adjudicatarios, con carácter anticipado a la prestación de los servicios y suministros. Con posterioridad se formalizó su imputación al presupuesto mediante documentos contables ADOK (código A4) y los correspondientes certificados de recepción.

Aunque las órdenes de adjudicación aluden al libramiento de fondos “a justificar”, se deduce que se trata de pagos anticipados en firme, y se omitieron los trámites previstos en el Decreto 117/2007, de 29 de noviembre, que regula los pagos “a justificar” que se libren por los Organismos autónomos integrantes de la Administración de la Comunidad, toda vez que no consta en la documentación aportada que se haya rendido la cuenta justificativa, informada por la Intervención Delegada, conforme dispone el artículo 21 del citado Decreto y que no se registraron las operaciones en la contabilidad presupuestaria mediante los documentos contables adecuados. Además, en los expedientes de los contratos n.º 39, 40 y 56 no se ha aportado el documento contable de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.”

Debe decir:

“En los contratos n.º 38, 39, 40 y 45, que tienen por objeto el transporte aéreo de material sanitario procedente del extranjero, y en los contratos n.º 54, 55, 56 y 61, para la adquisición a empresas de nacionalidad china del indicado material se realizaron, por la Tesorería de la Gerencia Regional de Salud, los pagos por

transferencia de los importes de los contratos a los adjudicatarios, con carácter anticipado a la prestación de los servicios y suministros. Se formalizó su imputación al presupuesto mediante documentos contables ADOK (código A4) y los correspondientes certificados de recepción.”

CONCLUSIONES DESPUÉS DEL TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

III. CONCLUSIONES

III.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE LOS CONTRATOS AL CONSEJO DE CUENTAS, MEDIANTE SU REMISIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

- 1) En el Registro Público de Contratos de Castilla y León, soportado por la aplicación DUERO, figuran registrados en el año 2020 un total de 842 contratos tramitados por el procedimiento de emergencia, con un importe de adjudicación de 207.039.063,98 euros. La información que ofrece el Registro Público de contratos no permite diferenciar aquellos que tienen su causa en actuaciones de emergencia de los órganos de contratación para hacer frente a la situación de pandemia planteada por la COVID- 19. (Apartado VI.1)
- 2) Las importantes diferencias existentes entre los datos proporcionados por el Registro Público y los obtenidos de otras fuentes, impiden la obtención de información fiable sobre el número de contratos y de sus importes totales, y de sus diferentes desagregaciones por órganos de contratación, por clase de contrato o por objeto, de los tramitados por los órganos de contratación de la Administración de Junta de Castilla y León durante 2020, calificados como de emergencia para hacer frente a la situación provocada por la COVID-19; también, da lugar a una deficiente cumplimentación de la obligación de comunicación al Consejo de Cuentas de la información sobre estos contratos, en los términos del artículo 18.3 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León Así: (Apartado VI.1)
 - La contratación que figura en el Registro Público de Contratos de Castilla y León es inferior tanto en número de contratos como en importe. Se han detectado unas diferencias totales de 354 contratos (29,60%) y 49.497.298,51 euros (18,98%) respectivamente.
 - En el portal de “*Datos Abiertos*” de la página web de la Junta de Castilla y León se han identificado 573 contratos de emergencia vinculados a la COVID- 19, por importe de 72.550.043,37 euros, que no figuran en la aplicación del Registro Público de Contratos. Entre ellos al menos 156 contratos, por un importe de 68.920.331,64 euros, que se tramitaron por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente al margen de la plataforma de contratación DUERO, y que no quedaron registrados en el Registro Público de Contratos de Castilla y León.

- La Gerencia Regional de Salud informa, en la página de Datos Abiertos, de 58 contratos más de los que figuran en el Registro Público, aunque, paradójicamente, su importe asciende a 10.707.287,21 euros menos que los que figuran en este.
- Además se han incluidos en la aplicación del Registro Público de Contratos 232 contratos de emergencia, por importe de 38.992.385,72 euros, que no figuran en la relación proporcionada por el portal de Datos Abiertos.

III.2. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE LA PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

III.2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO Y DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

- 3) Con carácter general, los órganos de contratación justificaron la necesidad de los contratos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LCSP y acreditaron mayoritariamente la relación de dichos contratos con las medidas adoptadas por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19. No obstante, a pesar de las circunstancias sanitarias del período auditado, en 9 contratos, aunque pudieran quedar amparados formalmente por el contenido del artículo 16 del Real Decreto Ley 7/2020, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que surgió la necesidad, la lejanía en las fechas de adjudicación respecto del inicio de la pandemia o los plazos de inicio y duración de los contratos, incompatibles con la situación de emergencia, una adecuada planificación hubiese permitido la adquisición de los bienes o servicios mediante procedimientos menos restrictivos de la competencia, con respeto a los principios de publicidad y libre acceso a las licitaciones. (Contratos n.º 4 y 5 de la Consejería de Educación, n.º 23 y 25 de la Gerencia de Servicios Sociales, y n.º 79, 80, 82, 87 y 89 de la Gerencia Regional de Salud). (Apartado VI.2)
- 4) Con carácter general se justifica la tramitación de emergencia, salvo en dos casos, los contratos n.º 22, de la Gerencia de Servicios Sociales, y n.º 33 de la Gerencia Regional de Salud en los que no ha quedado adecuadamente justificada la situación de emergencia, porque la necesidad parece surgir con anterioridad a la situación creada por la COVID-19, o bien no tiene relación con esta, pero se aprovecha esta circunstancia para acelerar la adjudicación de los contratos, lo que incumple lo establecido en el artículo 120 de la LCSP.
- 5) Se ha llevado a cabo una amplia reforma del edificio Rondilla de Valladolid, con la adjudicación de cerca de cien contratos calificados y tramitados de emergencia, sobre la base de un proyecto global. Se ven afectados por esta situación 9 de los contratos de la muestra de la Gerencia Regional de Salud (n.º 35, 50, 80, 81, 83, 93, 94, 95 y 97); además, algunos de estos contratos, por el tiempo transcurrido para su adjudicación, o por no corresponder a medidas derivadas de la protección de las personas y otras

medidas adoptadas para hacer frente al COVID-19, no están incluidos en el ámbito del citado artículo 16 del Real Decreto Ley 7/2020.

III.2.2. EXAMEN DE LA ORDEN DE ADJUDICACIÓN-EJECUCIÓN

6) Aunque, con carácter general, en la documentación que establece la declaración de emergencia y la orden de adjudicación-ejecución se especifican los antecedentes y los principales elementos que identifican cada contrato, hay que señalar lo siguiente: (Apartado VI.2)

- En la documentación aportada en la mayoría de los expedientes, no hay constancia de haberse realizado algún cálculo previo por parte del órgano de contratación, para la determinación del precio, establecida en el artículo 100 de la LCSP. En estos contratos se acepta la propuesta u oferta formulada por la misma empresa a la que posteriormente se encomienda la ejecución del contrato. (contratos n.º 1, 2 y 3 de la Consejería de Educación, n.º 6, 7, 9 y 16 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 19 de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, n.º 20, 21, 23, 24 y 25 de la Gerencia de Servicios Sociales y en la práctica totalidad de los de la Gerencia Regional de Salud)
- En 21 de los expedientes analizados, de los que 17 son de la Gerencia Regional de Salud, no se define con precisión el objeto del contrato en la orden de adjudicación-ejecución, quedando sin concretar parte de sus prestaciones o sin determinar de forma precisa, siendo necesario acudir a otra documentación para su conocimiento. Se incumple lo señalado en el artículo 99 de la LCSP. (Contratos n.º 19 de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, n.º 20, 21, 25 de la Gerencia de Servicios Sociales y n.º 28, 41, 42, 43, 46, 63, 64, 65, 67, 71, 72, 75, 76, 78, 83, 89 y 97 de la Gerencia Regional de Salud).
- No consta la designación de un responsable del contrato, señalado en el artículo 62 de la LCSP, en los expedientes de la Consejería de Sanidad, ni en los de la Gerencia de Servicios Sociales ni en la mayor parte de los tramitados por la Gerencia Regional de Salud.

III.2.3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA GESTIÓN

7) El cumplimiento por los órganos de contratación de los principios de buena gestión en la tramitación de los expedientes se ha visto condicionado, en la mayor parte de los contratos, por la urgencia extrema de las medidas a adoptar. De la revisión efectuada hay que señalar lo siguiente: (Apartado VI.2)

- Con carácter general no hay constancia de haber solicitado o promovido algún tipo de concurrencia o negociación previa entre los posibles adjudicatarios, que permitiesen la obtención de ofertas más ventajosas, según las condiciones del mercado. Esta incidencia se ha producido en todos los contratos de la Consejería de Educación y en los n.º 20, 21, 22, 24 y 25 de la Gerencia de Servicios Sociales, figurando únicamente la oferta de las empresas

adjudicatarias; en la Gerencia Regional de Salud, únicamente figura justificación de haberse promovido algún tipo de consulta a más de una empresa en 14 contratos, n.º 30, 32, 35, 50, 51, 52, 53, 80, 81, 83, 90, 92, 94, 97, de los 75 contratos integrantes de la muestra.

- De la documentación aportada o de la consulta realizada por el equipo de auditoría al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE), en 11 expedientes, no hay constancia de haberse realizado ninguna actividad por parte de los órganos de contratación tendente a identificar la solvencia y capacidad de los adjudicatarios, como garantía del cumplimiento del contrato en todos sus términos. (contratos n.º 6, 7, 8, 9, 10 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 20, 21, 24 y 25 de la Gerencia de Servicios Sociales y n.º 68 y 77 de la Gerencia Regional de Salud).
- En los contratos n.º 39, 40, 54, 55, 56, y 61, suscritos por la Gerencia Regional de Salud con empresas de nacionalidad china, no hay constancia de la existencia de ninguna documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de aptitud de los artículos 65 y 68 de la LCSP, para poder contratar con las administraciones públicas españolas.

III.2.4. FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS

- 8) En todos los expedientes analizados de las Consejerías de Educación, Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior y de la Gerencia de Servicios Sociales, se ha elaborado el documento de formalización correspondiente a los contratos adjudicados por emergencia. No hay constancia de la elaboración de un documento suscrito por ambas partes, distinto del documento de declaración de emergencia, en el que se concreten los respectivos derechos y obligaciones, una vez que las circunstancias excepcionales lo permitieron, en ninguno de los contratos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el contrato n.º 18 de la Consejería de Sanidad; tampoco figura en 35, de los 75 expedientes analizados, de la Gerencia Regional de Salud (números de contrato 33, 37, 38, 41, 43, 45, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 74, 76, 79, 82, 86, 91, 92, 96, 98, 99 y 100). Es criterio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado la conveniencia de formalizar los contratos de emergencia, una vez afrontadas las actuaciones inaplazables. (Apartado VI.2)

III.2.5. PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS

- 9) En relación con la obligación de publicación, en el perfil de contratante, de la adjudicación y formalización de los contratos de emergencia, conforme a los arts. 63.3 y 347, y 151.1 de la LCSP, hay que señalar que se ha realizado la publicación de la adjudicación, pero no la de la formalización en los 11 contratos analizados de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, los 6 de la Gerencia de Servicios Sociales y en 3 contratos de la Consejería de Educación (n.º 1, 2 y 5); en otros 2 de esta Consejería, n.º 3 y 4, solo consta la publicación de la formalización. Además no hay constancia de la publicidad de la adjudicación en 5 expedientes de la Gerencia

Regional de Salud (n.º 44, 48, 49, 65 y 68) ni de la publicación de la formalización en 5 contratos (n.º 26, 28, 65, 68 y 96). (Apartado VI.2)

- 10) De los contratos sujetos a regulación armonizada, no hay constancia de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, conforme al art. 154 LCSP, en 2 contratos de la Consejería de Educación (n.º 3 y 4) y en 9 de la Gerencia Regional de Salud (n.º 26, 68, 75, 80, 85, 87, 92, 94 y 95). (Apartado VI.2)
- 11) No se acredita haber dado cuenta a la Junta de Castilla y León de los acuerdos relacionados con estos expedientes, conforme a la normativa anual de presupuestos generales, en 6 contratos de la Gerencia Regional de Salud (n.º 26, 44, 48, 49, 51, y 65). De los comunicados por esta entidad, en 18 expedientes se hizo fuera del plazo de 60 días establecido al efecto (31, 32, 34, 64, 67, 68, 74, 76, 78, 84, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 98 y 100). Tampoco figura haberse dado cuenta a la Junta de Castilla y León de las ampliaciones de gasto posteriores a la Orden de adjudicación-ejecución de los contratos n.º 4 y 5 de la Consejería de Educación. Se incumple lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 y, prorrogada por el Decreto 43/2019, de 26 de diciembre, para el ejercicio 2020 (Apartado VI.2)

III.3. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE LA EJECUCIÓN Y LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

III.3.1. EJECUCION DE LOS CONTRATOS

- 12) En 5 expedientes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (n.º 7, 8, 9, 10 y 12) y en otros 5 de la Gerencia de Servicios Sociales (n.º 20, 21, 22, 24 y 25) no figura ninguna documentación que determine que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no es superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de adjudicación-ejecución. La Gerencia Regional de Salud no señaló un plazo de inicio dentro del mes siguiente a la adjudicación en 7 expedientes (n.º 28, 54, 55, 56, 61, 63 y 79), la propia resolución de adjudicación señaló un plazo de inicio superior al legalmente establecido (contratos n.º 64 y 67), o en otra documentación consta que la efectiva ejecución se inició con posterioridad a este plazo (contratos n.º 43 y 91). Se incumple lo dispuesto en el artículo 120 de la LCSP. (Apartado VI.3)
- 13) En 3 contratos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no se ha establecido, en el documento de adjudicación, el plazo de ejecución (n.º 6, 7 y 12) y en 10 de la Gerencia Regional de Salud el plazo quedó indeterminado (n.º 38, 39, 40, 41, 43, 54, 55, 56, 61 y 71); se incumple lo dispuesto en el artículo 29 de la LCSP. También, en la Gerencia Regional de Salud, en otros 19 contratos, estando determinado el plazo, no se cumplió (n.º 65, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 77, 78, 80, 86, 87, 91 y 96; y los de obras, n.º 28, 31, 32, 34 y 73); y, en otros 2 contratos (n.º 51 y 53) el expediente carece de la documentación que hubiera permitido concluir sobre el efectivo cumplimiento en plazo. (Apartado VI.3)

II.3.2. CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

- 14) Aunque en la ejecución de los contratos consta la firma electrónica del Secretario General o diversos certificados para determinar la conformidad de las prestaciones recibidas, sin embargo, no se han realizado actas de recepción o certificados de conformidad de cumplimiento de la totalidad del objeto, en el contrato de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior ni en 10 de los 11 contratos fiscalizados de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Tampoco figura dicho documento en 12 de los contratos de la Gerencia Regional de Salud (n.º 28, 39, 40, 43, 52, 53, 63, 71, 79, 87, 94 y 97), y en otros 6 contratos, en los que sí existe, se aprecian inexactitudes, omisiones, incongruencias u otras incidencias (n.º 65, 66, 68, 69, 77 y 93). Se incumple lo establecido en el artículo 210 de la LCSP. (Apartado VI.3)
- 15) En el cumplimiento de los contratos adjudicados por la Gerencia Regional de Salud se han detectado diferentes incidencias que afectan a su ejecución sin que, en algunos casos, pueda determinarse si corresponden a incumplimientos, retrasos en la ejecución o a la deficiente documentación de las actuaciones realizadas existente en los expedientes. Se incumplen los artículos 198 de la LCSP y artículos 152 y 153 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de hacienda y sector público de Castilla y León. Así: (Apartado VI.3)
- En 5 expedientes, al no haberse realizado el objeto en su totalidad, el importe de las obligaciones reconocidas y las propuestas de pago realizadas han sido inferiores al importe de adjudicación del contrato. (n.º 51, 53, 63, 71 y 85).
 - Se han producido retrasos en el cumplimiento de los contratos, o no hay constancia de que parte de las prestaciones contratadas se hayan realizado dentro del plazo de ejecución señalado, en los contratos n.º 28, 32 y 66.
 - En 3 contratos, n.º 32, 66 y 71, se ha realizado un traslado de la imputación presupuestaria de las obligaciones reconocidas al ejercicio siguiente, por causas no justificadas, y sin el oportuno reajuste de anualidades. Se incumplen los artículos 116 y 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de hacienda y sector público de Castilla y León.
 - En las actuaciones finales y de liquidación de los contratos de obras, se han detectado incidencias en 2 expedientes, que incumplen lo señalado en el artículo 243 de la LCSP:
 - ✓ En el contrato n.º 31, el órgano de contratación aprobó la Certificación final de la obra antes de haber extendido el Acta de recepción.
 - ✓ En el contrato n.º 93, no hay constancia de haberse efectuado la medición general y definitiva de las obras con posterioridad a su recepción, ni de haber elaborado la liquidación definitiva ni la aprobación de la certificación final.

RECOMENDACIONES DESPUÉS DEL TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

- 1) La Administración de la Comunidad Autónoma deberá registrar adecuadamente todos los contratos adjudicados por el procedimiento de emergencia en el Registro Público de Contratos de Castilla y León; depurando los datos existentes sobre la contratación que tienen su causa en las actuaciones para hacer frente a la situación de pandemia planteada por la COVID-19, que permita la obtención de información fiable sobre los contratos adjudicados y sus importes totales, y de sus diferentes desagregaciones por órganos de contratación, por clase de contrato, por objeto y por adjudicatarios. (Conclusión n.º 1 y 2)
- 2) La declaración de emergencia y la orden de adjudicación y ejecución deberán contener las declaraciones necesarias que permitan identificar todos los elementos básicos del contrato, como su objeto, precio, plazos y adjudicatario. (Conclusión n.º 6)
- 3) La Administración de la Comunidad debería promover, en aras de los principios de buena gestión, algún tipo de concurrencia o de negociación previa entre las posibles empresas interesadas y comprobar sus condiciones de capacidad y solvencia, siempre que dichas actuaciones sean compatibles con la atención inmediata de las necesidades planteadas. (Conclusión n.º 7)
- 4) En los contratos adjudicados por el procedimiento de emergencia, los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad deberán formalizar un documento, suscrito por ambas partes, donde se concreten los respectivos derechos y obligaciones que integran la relación jurídica, una vez que se hayan adoptado las medidas iniciales de carácter perentorio. (Conclusión n.º 8)
- 5) La Administración de la Comunidad debe cumplir las obligaciones de publicidad de las adjudicaciones y formalizaciones de los contratos de emergencia y dar cuenta a la Junta de Castilla y León de los acuerdos relativos a estos contratos, en la forma prevista en la normativa de aplicación. (Conclusiones n.º 9, 10 y 11)
- 6) Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad deberán vigilar el estricto cumplimiento de estos contratos en sus propios términos, evitando demoras en los plazos de inicio y de ejecución, incompatibles con la situación que se pretende afrontar, y documentar adecuadamente su total cumplimiento mediante las certificaciones de buena ejecución o actas de recepción precisas. (Conclusiones n.º 12, 13, 14 y 15)

OPINIÓN DESPUÉS DEL TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

En función de los expedientes examinados conforme a la LCSP y el resto de normativa aplicable, la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma cumple razonablemente con la legalidad aplicable a la tramitación de

emergencia, en la contratación pública vinculada a la Covid-19, adjudicada en el ejercicio 2020, excepto por las salvedades que a continuación se detallan:

- 1) En la preparación y adjudicación de los contratos: la falta de realización de los cálculos previos para la determinación y adecuación del precio de licitación; la imprecisa definición del objeto del contrato; y la falta de designación de un responsable del contrato. (Conclusión n.º 6)
- 2) La falta de formalización y publicación del contrato en el perfil de contratante y en el DOUE, en casos de contratos sometidos a regulación armonizada, así como la falta de notificación a la Junta de Castilla y León de los acuerdos tramitados por emergencia. (Conclusiones n.º 9, 10 y 11)
- 3) En la ejecución y cumplimiento de determinados expedientes, constanding firma de responsable administrativo de recepción de la prestación, sin embargo, no se han elaborado las correspondientes actas de recepción o certificado de conformidad de la totalidad del objeto del contrato. (Conclusión n.º 14)

Además, como consecuencia de la gran cantidad de documentación de los contratos que ya había sido previamente solicitada, se añade esta circunstancia en el apartado Tramite de Alegaciones del Informe:

II.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, el Informe Provisional se remitió al responsable del ente fiscalizado para que, en el plazo concedido, formulara alegaciones.

La remisión del Informe Provisional para Alegaciones se realizó mediante escrito de fecha 20 de junio de 2022. En el escrito se otorgaba un plazo de 15 días naturales a contar desde la recepción del escrito para la formulación de alegaciones. Solicitada, y concedida, una prórroga hasta el 14 de julio de 2022, las alegaciones fueron recibidas dentro de este nuevo plazo establecido.

En el trámite de alegaciones se ha aportado una gran cantidad de documentación de los contratos que había sido previamente solicitada, lo que ha dificultado su análisis y tratamiento, y ha generado retrasos en la tramitación del informe.

Se ha procedido a analizar la documentación aportada variando, cuando así se ha considera necesario, el informe de acuerdo con el artículo 26.5 del ROF.

Además, con carácter previo a la emisión del informe, se ha aportado nueva documentación en virtud de nuevas peticiones realizadas en aplicación del Art. 26.2 del ROF. Esta documentación, teniendo en cuenta que el trabajo de campo ya había terminado, ha sido objeto de análisis, modificando, cuando así se ha considerado necesario, el informe.

Se diferencian estas circunstancias por las notas al pie del informe incorporadas, haciendo referencia unas a alegaciones y otras a documentación extemporánea.

Las alegaciones formuladas se incorporan a este Informe y han sido objeto de un análisis pormenorizado. Las admitidas han dado lugar a la modificación del Informe Provisional, haciendo mención expresa de dicha circunstancia mediante notas a pie de página. En los casos en los que no se ha considerado suficientemente fundamentada la alegación por no aportar argumentación o documentación necesaria, no se ha producido ninguna alteración en la redacción del Informe Provisional.

El envío de documentación en fase de alegaciones, que debería estar incluida en el expediente de Duero, pone en duda el cumplimiento del principio de integridad del expediente, señalado en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el envío de la documentación requerida, los expedientes deberán estar completos, ya que en los casos en que la documentación previamente solicitada fuese aportada en la fase de alegaciones, podría no tomarse en consideración por el Pleno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.